

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 833

Quito, lunes 19 de
noviembre de 2012



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del
Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

Apruébanse los estatutos y otórgase personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

413	Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Los Ajos"	2
414	Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande"	4
415	Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María"	5
416	Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza"	6
417	Asociación Minera Punta de Piedra	8
418	Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña"	9

EXTRACTOS DE ACUERDOS:

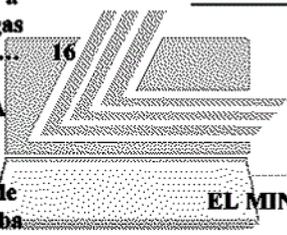
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

COORDINACIÓN ZONAL IMBABURA-IBARRA:

Apruébanse los estatutos y concédese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

083	Asociación Intercultural de Desarrollo Social e Integral "Los Ayllus"	11
084	Federación de Afiliados al Seguro Social Campesino de la Provincia de Imbabura	11
085	Asociación de Desarrollo Social e Integral "El Kilombo de Carpuela"	11
087	Asociación de Desarrollo Integral "San Andrés El Puente"	11

	Págs.		Págs.
088	12	Asociación de Bomberos, Clases Oficiales, Personal Administrativo, Técnico y de Servicios de los Cuerpos de Bomberos de la Provincia de Imbabura	
089	12	Asociación de Desarrollo Social e Integral "Llacta Pura Pukuchikkuna"	
		RESOLUCIONES:	
		DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:	
397/2012	12	Declarase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el terreno rural de propiedad del señor José Guachamboza Sallemo y otro, ubicado en el cantón Pellileo, provincia de Tungurahua	
		DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
025-DN-DINARDAP-2012	16	Deléganse funciones a la doctora María Gabriela Vargas Alarcón	
		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
12-063-P-IEPI	17	Encárgase la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales a la ingeniera Alba Cabrera Samaniego	
127-2012-SG-IEPI	17	Deléganse funciones al abogado Wilson Usina Reina, servidor del IEPI	
131-2012-SG-IEPI	18	Deléganse funciones a la abogada Irene Ortega Flor, servidora del IEPI...	
		SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
SENAE-DGN-2012-0310-RE	18	Expídese el procedimiento documentado denominado "Manual Específico de Servicio de Monitoreo Aduanero Geo-Referenciado de Mercancías versión 1 del año 2012" ...	
SENAE-DGN-2012-0355-RE	28	Expídense las normas generales para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo	
		FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:	
		CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
145-2012		Modifícase la competencia en razón del territorio de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Ambato, de la Provincia de Tungurahua; de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Riobamba,	
		de la Provincia de Chimborazo; de los juzgados de Contravenciones especializados en el combate contra la comercialización ilegal de mercancías, de los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca; de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y de la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones de Pujilí, de la Provincia de Cotopaxi	40
		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
		ORDENANZA PROVINCIAL:	
		- Provincia de Chimborazo: Que garantiza la protección integral de los niños, niñas y adolescentes	42
		EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	
		Considerando:	
		Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;	
		Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;	
		Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;	
		Que con comunicación s/n, de fecha 4 de octubre de 2012, presentada a esta Cartera de Estado en la misma fecha, SAD (07076), el señor Carlos Emilio Cortez Rodríguez, Presidente Provisional de la Asociación de Pequeños	



No. 413

LEXIS S.A.

Mineros Artesanales “Los Ajos”, solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los Arts. 1, 2 y 3 del Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la Parroquia Urbina, Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea General llevada a cabo el 17 de agosto de 2012, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 20 de agosto de 2012, otorgado por el Banco Nacional de Fomento, en el que manifiesta que se ha aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 400,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de

Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar a la directiva de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”, no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúricos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúricos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales “Los Ajos”.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2012.

f.) Wilson Pástor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 06 de noviembre del 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación

No. 414

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Considerando:

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que con comunicación s/n, de fecha 4 de octubre de 2012, presentada a esta Cartera de Estado en la misma fecha, SAD (07073), el señor Javier Adrian Mendoza Velázquez, Presidente Provisional de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los Arts. 1, 2 y 3 del Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y

Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la Parroquia Telembi, Cantón Eloy Alfaro, de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea General llevada a cabo el 25 de agosto de 2012, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 31 de agosto de 2012, otorgado por el Banco Nacional de Fomento, en el que manifiesta que se ha aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 400,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar a la directiva de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande", no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúrferos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúrferos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Zapallo Grande".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2012.

f.) Wilson Pástor M., Ministro Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 06 de noviembre del 2012.- f.) Anibal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. 415

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que con comunicación s/n, de fecha 4 de septiembre de 2012, presentada a esta Cartera de Estado el 4 de octubre de 2012, SAD (07074), el señor Carlos Suárez Burgos, Presidente Provisional de la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los Arts. 1, 2 y 3 del Estatuto de la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la Parroquia Alto Tambo, Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Estatuto de la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea General

llevada a cabo el 25 de agosto de 2012, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 30 de agosto de 2012, otorgado por el Banco Nacional de Fomento, en el que manifiesta que se ha aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 400,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar a la directiva de la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María", no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarburíferos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarburíferos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación Ancestral de Pequeños Mineros Artesanales "Estero María".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2012.

f.) Wilson Pástor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 06 de noviembre del 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. 416

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la

sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que con comunicación s/n, de fecha 30 de agosto de 2012, presentada a esta Cartera de Estado el 4 de octubre de 2012, SAD (07075), el señor Eli Cortez Delgado, Presidente Provisional de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los Arts. 1, 2 y 3 del Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la Parroquia Alto Tambo, Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", han discutido y aprobado internamente el Estatuto en las Asambleas Generales llevadas a cabo los días 1 y 2 de agosto de 2012, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 22 de agosto de 2012, otorgado por el Banco Nacional de Fomento, en el que manifiesta que se ha

aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 400,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar a la directiva de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza", no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúrferos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúrferos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Esperanza".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2012.

f.) Wilson Pástor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 06 de noviembre del 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. 417

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que

reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que con comunicación s/n de fecha 9 de octubre de 2012, presentada a esta Cartera de Estado el 11 de octubre del año 2012, SAD (07190), el señor Oswaldo Landeta Guevara, Presidente Provisional de la Asociación Minera Punta de Piedra, solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los Arts. 1, 2 y 3 del Estatuto de la Asociación Minera Punta de Piedra, se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la Parroquia Borbón, Cantón Eloy Alfaro, de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Estatuto de la Asociación Minera Punta de Piedra, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación Minera Punta de Piedra, han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea General llevada a cabo el 29 de septiembre de 2012, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación Minera Punta de Piedra, adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 16 de octubre del 2012, otorgado por el Banco Internacional, en el que manifiesta que se ha aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 400,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación Minera Punta de Piedra, y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación Minera Punta de Piedra, dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar a la directiva de la Asociación Minera Punta de Piedra, luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación Minera Punta de Piedra, deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación Minera Punta de Piedra, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación Minera Punta de Piedra, no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúricos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúricos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación Minera Punta de Piedra.

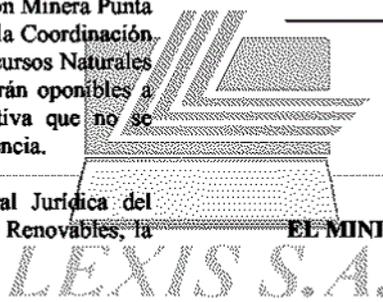
El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2012.

f.) Wilson Pástor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 06 de noviembre del 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.



No. 418

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que con comunicación s/n, de fecha 4 de octubre de 2012, presentada a esta Cartera de Estado en la misma fecha, SAD (07072), el señor Franklin Solórzano Hurtado,

Presidente Provisional de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los Arts. 1, 2 y 3 del Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la Parroquia Santa Rita, Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea General llevada a cabo el 26 de agosto de 2012, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 4 de septiembre de 2012, otorgado por el Banco Nacional de Fomento, en el que manifiesta que se ha aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 400,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas

y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar a la directiva de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña", no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúricos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarbúricos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales "Estero Peñapeña".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2012.

f.) Wilson Pástor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 06 de noviembre del 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la FEDERACIÓN DE AFILIADOS AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA.
Domicilio: Imbabura - Ibarra
Elaborador del Extracto: Ab. Oscar Valencia Ruiz Asesor Jurídico

**MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL**
Coordinación Zonal Imbabura – Ibarra

No. Extracto: 1 - CZ-1
Acuerdo Ministerial No. 083
Fecha de expedición: 16 de octubre del 2012
Suscrito por: Lic. Shannon Cadena Cruz
Coordinadora Zonal 1
Nombre de la Organización: ASOCIACIÓN INTERCULTURAL DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL "LOS AYLLUS"
ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN INTERCULTURAL DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL "LOS AYLLUS"
Domicilio: Imbabura - Otavalo
Elaborador del Extracto: Ab. Oscar Valencia Ruiz Asesor Jurídico

No. Extracto: 3 - CZ-1
Acuerdo Ministerial No. 085
Fecha de expedición: 22 de octubre del 2012
Suscrito por: Lic. Shannon Cadena Cruz
Coordinadora Zonal 1
Nombre de la Organización: ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL "EL KILOMBO DE CARPUELA"
ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL "EL KILOMBO DE CARPUELA"
Domicilio: Imbabura - Ibarra
Elaborador del Extracto: Ab. Oscar Valencia Ruiz Asesor Jurídico

No. Extracto: 2 - CZ-1
Acuerdo Ministerial No. 084
Fecha de expedición: 16 de octubre del 2012
Suscrito por: Lic. Shannon Cadena Cruz
Coordinadora Zonal 1
Nombre de la Organización: FEDERACIÓN DE AFILIADOS AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA,

No. Extracto: 4 - CZ-1
Acuerdo Ministerial No. 087
Fecha de expedición: 22 de octubre del 2012
Suscrito por: Lic. Shannon Cadena Cruz
Coordinadora Zonal 1
Nombre de la Organización: ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL "SAN ANDRÉS EL PUENTE"
ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL "SAN ANDRÉS EL PUENTE"
Domicilio: Imbabura – Urcuquí
Elaborador del Extracto: Ab. Oscar Valencia Ruiz Asesor Jurídico

No. Extracto: 5 - CZ-1

No. 397/2012

Acuerdo Ministerial No. 088
 Fecha de expedición: 29 de octubre del 2012
 Suscrito por: Lic. Shannon Cadena Cruz

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Nombre de la Organización: ASOCIACIÓN DE BOMBEROS, CLASES, OFICIALES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE BOMBEROS, CLASES, OFICIALES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Que, la Dirección General de Aviación Civil requiere adquirir varios inmuebles para la implementación de varios Sistemas de Navegación Aérea, (Radioayudas) para lo cual es menester proceder a su declaratoria de utilidad pública conforme el estudio técnico realizado para el efecto y de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;

Domicilio: Imbabura – Ibarra
 Elaborador del Extracto: Ab. Oscar Valencia Ruiz Asesor Jurídico

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructura portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República, ordena que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación;

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 58 que señala: Procedimiento.- Cuando la máxima autoridad de la institución haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley;

No. Extracto: 6 - CZ-1

Acuerdo Ministerial No. 089
 Fecha de expedición: 29 de octubre del 2012
 Suscrito por: Lic. Shannon Cadena Cruz

Nombre de la Organización: ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL “LLACTA PURA PUKUCHIKKUNA”

ACUERDA: Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL “LLACTA PURA PUKUCHIKKUNA”

Domicilio: Imbabura – Ibarra
 Elaborador del Extracto: Ab. Oscar Valencia Ruiz Asesor Jurídico

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en su párrafo primero señala: “Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos, y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario”;

Que, el artículo 41 de la Codificación del Código Aeronáutico en vigencia establece “Las adquisiciones de los bienes necesarios para el establecimiento de aeródromos y aeropuertos de uso público y sus ampliaciones, la de los aeródromos particulares y sus instalaciones auxiliares se consideraran de utilidad pública, con fines de expropiación una vez que la Dirección General de Aviación Civil, mediante resolución motivada, así lo haya declarado”;

Atentamente,

f.) Lic. Shannon Cadena Cruz, Coordinadora Zonal 1.

Que, mediante memorando DGAC-NA-2012-1965-M, de 22 de octubre de 2012, suscrito por el Director de Navegación Aérea, remite el Justificativo Técnico del terreno para el Sistema VOR/DME, ubicado en el sector Nitón, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, con la que se justifica la necesidad de la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación urgente y de ocupación inmediata así como el destino que se dará al mismo;

Que, mediante memorando No. DGAC-JX-2011-1061-M, del 1 de diciembre del 2011, suscrito por el Jefe de Aeropuertos, remite el informe técnico, plano del levantamiento topográfico Georeferenciado de la estación VOR-Nitón, en el que consta ubicación, dimensión, linderos, coordenadas del bien inmueble;

Que, se cuenta con los respectivos Certificados de gravámenes de las propiedades de los señores: José Guachamboza Sailema y Segundo José Cunalata Cunalata, conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Pelileo, de la Provincia del Tungurahua;

Que, mediante memorando No. DGAC-FX-2012-1229-M del 28 de junio del 2012, suscrito por el Director Financiero, se da a conocer la reforma y la partida presupuestaria a la que debe afectarse para la cancelación de los inmuebles es la No. 840201 "BIENES INMUEBLES - TERRENOS" del ejercicio económico 2012, de la Dirección General de Aviación Civil, con la finalidad de adquirir un terreno para la instalación del Sistema Radar Secundario;

Que, según el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, son atribuciones del Director General de Aviación Civil, en el numeral 5) "Regulación de Tránsito Aéreo": literal b) Adquirir, operar, mantener y mejorar las instalaciones, radioayudas y servicios para la navegación aérea, cuando sea necesario;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6, numeral 1, letra a), de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.

Resuelve:

Art. 1.- Declarar de Utilidad Pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata a favor de la Dirección General de Aviación Civil el terreno rural de propiedad de los señores: José Guachamboza Sailema y Segundo José Cunalata Cunalata, propietarios de los lotes números trece y dieciocho, cuya superficie total de los lotes a expropiarse es 6.836,34 m2, ubicados en el sector de Nitón, Cantón Pelileo y Provincia de Tungurahua, inmueble necesario para la implantación del Sistema VOR/DME, según las características técnicas que se detallan a continuación de cada lote:

Lote No. Trece

Propietario: José Guachamboza Sailema

DIMENSIONES Y LINDEROS

Norte: Lote No. 13 de Juan José Guachamboza Sailema con 6,21 metros.

Sur: Lote No. 13 de Juan José Guachamboza Sailema con 10,29 metros.

Este: Lote No. 13 de Juan José Guachamboza Sailema con 71,22 metros.

Oeste: Lote No. 18 de Segundo José Cunalata Cunalata con 74,03 metros.

AREA DE TERRENO.- tiene una superficie de 690,06 metros cuadrados.

COORDENADAS PLANAS WGS-84

NUM.	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
34	9.857.939,07	773.027,88	ESQUINA
35	9.857.948,68	773.053,93	ESQUINA
36	9.857.954,91	773.089,33	ESQUINA
37	9.857.961,20	773.136,23	ESQUINA
38	9.857.967,21	773.168,25	ESQUINA
39	9.857.971,91	773.184,39	ESQUINA
40	9.857.983,32	773.214,69	ESQUINA
41	9.857.990,73	773.231,46	ESQUINA
42	9.858.005,03	773.259,74	ESQUINA
43	9.857.969,97	773.288,39	ESQUINA
44	9.857.954,87	773.265,86	ESQUINA
45	9.857.941,80	773.232,41	ESQUINA
46	9.857.936,26	773.214,87	ESQUINA
47	9.857.925,26	773.156,95	ESQUINA
48	9.857.918,41	773.107,50	ESQUINA
49	9.857.857,84	773.134,01	ESQUINA
50	9.857.846,06	773.138,09	ESQUINA
51	9.857.823,78	773.145,99	ESQUINA

NUM.	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
52	9.857.784,82	773.165,92	ESQUINA
53	9.857.781,64	773.167,34	ESQUINA
54	9.857.736,49	773.187,44	ESQUINA
55	9.857.712,64	773.197,07	ESQUINA
56	9.857.680,60	773.211,47	ESQUINA
57	9.857.629,51	773.238,16	ESQUINA
22	9.857.606,58	773.203,35	ESQUINA
21	9.857.611,43	773.201,03	ESQUINA
20	9.857.634,86	773.182,55	ESQUINA
19	9.857.678,97	773.134,90	ESQUINA
18	9.857.706,31	773.108,38	ESQUINA
17	9.857.722,93	773.097,23	ESQUINA
16	9.857.768,21	773.072,57	ESQUINA
15	9.857.770,89	773.071,11	ESQUINA
14	9.857.787,95	773.061,82	ESQUINA
13	9.857.802,55	773.053,68	ESQUINA
12	9.857.832,38	773.043,39	ESQUINA
11	9.857.852,86	773.039,38	ESQUINA
10	9.857.873,87	773.036,58	ESQUINA

Área = 690,06 m2

CUADRO DE LINDEROS

Lote	Área (m)	Norte (m)	Sur (m)	Este (m)	Oeste (m)
Lote No. 13-A	690,06	6,21	10,29	19,30m; 3,50m; 37,23m; 11,19m	19,42m; 3,05m; 51,56m
		6,21M	10,29M	71,22M	74,03M
		Propiedad: Sr. Juan José Guachamboza. Lote No. 13:	Propiedad: Sr. Juan José Guachamboza. Lote No. 13	Propiedad: Sr. Juan José Guachamboza. Lote No. 13	Propiedad: Sr. Segundo José Cunalata. Lote No. 18
PUNTOS		14-61	17-65	61-62-63-64-65	14-15-16-17
AREA AFECTACION VIAL					

Lote No. DIECIOCHO:

Propietario: Segundo José Cunalata Cunalata, terreno ubicado en el cerro Nitón, Parroquia García Moreno, cantón Pelileo, Provincia del Tungurahua.

DIMENSIONES Y LINDEROS

Norte: Lote No. 18 de Segundo José Cunalata con 76,44 metros.

Sur: Lote No. 18 de Segundo José Cunalata con 72,66 metros.

Este: Lote No. 13 de Juan José Guachamboza Sailema con 74,03 metros.

Lote No. 18 de Juan José Guachamboza Sailema con 82,70 metros.

Oeste: Lote No. 18 de Segundo José Cunalata Cunalata con 146,64 metros.

AREA DE TERRENO.- tiene una superficie de 6.146,28 metros cuadrados.

COORDENADAS PLANAS WGS-84			
NUM.	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
58	9.857.753,49	773.007,26	ESQUINA
59	9.857.763,60	773.019,14	ESQUINA
60	9.857.783,63	773.050,24	ESQUINA
14	9.857.787,95	773.061,82	ESQUINA
61	9.857.790,11	773.067,64	ESQUINA
62	9.857.775,05	773.079,70	ESQUINA
63	9.857.772,02	773.081,46	ESQUINA
64	9.857.739,88	773.100,25	ESQUINA
65	9.857.729,72	773.104,96	ESQUINA
17	9.857.722,93	773.097,23	ESQUINA
66	9.857.689,80	773.051,09	ESQUINA
67	9.857.680,61	773.038,18	ESQUINA
68	9.857.668,06	773.046,16	ESQUINA
69	9.857.662,07	773.053,27	ESQUINA
70	9.857.656,03	773.062,26	ESQUINA
71	9.857.653,84	773.068,97	ESQUINA
72	9.857.652,68	773.083,41	ESQUINA
73	9.857.647,08	773.083,81	ESQUINA
74	9.857.647,41	773.092,29	ESQUINA
75	9.857.635,71	773.093,06	ESQUINA
76	9.857.634,89	773.080,49	ESQUINA
77	9.857.645,49	773.070,16	ESQUINA
78	9.857.659,73	773.051,38	ESQUINA
79	9.857.667,38	773.042,68	ESQUINA
80	9.857.672,92	773.038,39	ESQUINA
81	9.857.742,26	773.004,81	ESQUINA
Área = 6.146,28 m ²			

LEXIS S.A.

CUADRO DE LINDEROS					
Lote	Área (m)	Norte (m)	Sur (m)	Este (m)	Oeste (m)
Lote No. 18-A	6.146,28	11,49m; 15,60m; 36,99m; 12,36m	56,81m; 15,85m	19,42m; 3,05m; 51,56m; 15,00m; 9,32m; 10,88m; 7,08m; 14,58m; 5,62m; 8,49m; 11,73m	12,59m; 14,81m; 23,56m; 11,62m; 7,01m; 77,05m
		76,44	72,66	74,03 82,70	146,64
		Propiedad Sr. Segundo José Cunalata. Lote No. 18	Propiedad Sr. Segundo José Cunalata. Lote No. 18	Propiedad Sr. Juan José Guachamboza. Lote No. 13. y Sr. Segundo José Cunalata. Lote No. 18	Propiedad Sr. Segundo José Cunalata. Lote No. 18
PUNTOS		81-58-59-60-14	17-66-67	14-15-16-17-67-68-69-70-71-72-73-74-75	75-76-77-78-79-80-81
AREA AFECTACION VIAL					

Art. 2.- La expropiación de los lotes de terreno, a los que se refiere el artículo anterior se realizará como cuerpo cierto, incluyendo todos los usos, costumbre, servidumbres y más derechos que le sean anexos. Los lotes de terreno se aplicarán exclusivamente a los fines previstos en esta Resolución.

Art. 3.- En caso de llegar a un acuerdo con los propietarios, el precio del inmueble no excederá de los que señala el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y se pagará con los fondos previstos en el certificado emitido por el señor Director de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 4.- De no llegarse a un acuerdo con los propietarios respecto al precio, se propondrá el correspondiente Juicio de Expropiación, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 5.- El señor Registrador de la Propiedad del cantón Pelileo, donde se ubican los lotes de terreno, materia de la presente declaratoria, una vez expedida y publicada esta Resolución, inscribirá y se abstendrá de inscribir cualquier acto de limitación o traspaso de dominio de los terrenos declarados de Utilidad Pública, que no sea los que tenga lugar en virtud de esta resolución.

Art. 6.- Si los terrenos declarados de Utilidad Pública soporta uno o más gravámenes, se pagarán los créditos y se cancelarán aquellos, a fin de que la transferencia de dominio a favor de la Dirección General de Aviación Civil, se realice libre de todo gravamen.

Art. 7.- De conformidad con lo que dispone el Art. 805 del Código de Procedimiento Civil, la transferencia de derecho de dominio, voluntario o forzoso, está exenta del pago de impuestos de Alcabala y Registro. Los derechos Notariales y de los Registradores serán pagados por la entidad adquirente y, en caso de haberlo el, impuesto a la plusvalía será cubierto por los propietarios de los inmuebles.

Art. 8.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica - Catastros; Dirección de Navegación Aérea; Dirección de Ingeniería Aeroportuaria y Dirección Financiera de esta Dirección General.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito a, 29 de octubre del 2012.

f.) Ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de la Dirección General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito a, 29 de octubre del 2012.

Lo certifico:

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de la Secretaría General.

N° 025-DN-DINARDAP-2012

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que el numeral vigésimo quinto del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad..."*.

Que el artículo 227 de la Carta Magna manifiesta que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos fue publicada en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo del 2010, mediante la cual en el artículo 30, crea la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como un organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada faculta que: *"Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones"*.

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva instituye que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial"*.

Que el Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, expedido mediante Resolución No. 038-DN-DINARDAP-2011 de 27 de abril de 2011, publicada en el Registro Oficial Suplemento 161 de 28 de junio de 2011, faculta al señor Director Nacional para delegar el ejercicio de sus facultades a los funcionarios de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, cuando la gestión administrativa así lo requiera, de conformidad con la ley;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 126 de 28 de febrero de 2011 el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al infrascrito doctor Willians Eduardo Saud Reich como Director Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la señorita doctora María Gabriela Vargas Alarcón de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional realice las siguientes funciones:

- a) Revisar, autorizar y suscribir toda la documentación que se genere en la Dirección Nacional dirigida a las distintas entidades registrales a nivel nacional: Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y Registros de la Propiedad que ejercen funciones de Registros Mercantiles en las diversas circunscripciones cantonales.
- b) Suscribir los oficios circulares que la Institución envíe para el cumplimiento de sus fines, a las entidades registrales.

Artículo 2.- La funcionaria delegada responderá personalmente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano al primer día del mes de noviembre de 2012.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Gabriel Cruz, Archivo General.

No. 12-063 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que la abogada Ruth Deyanira Camacho Toral presentó su renuncia al cargo de Directora Nacional de Obtenciones Vegetales de la institución, la cual ha sido aceptada oportunamente por esta autoridad;

Que, por tal razón, resulta necesario que las funciones propias de su cargo sean asumidas en forma temporal por otra persona;

Que, al respecto, el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

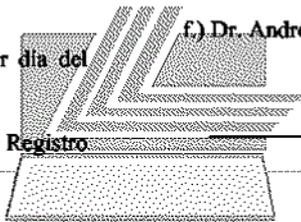
Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que la ingeniera Alba Cabrera Samaniego, servidora de la institución, ejerza, temporalmente, las atribuciones propias del cargo de Directora Nacional de Obtenciones Vegetales, en calidad de encargada, hasta nueva disposición de esta autoridad.

Artículo 2.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a 31 de octubre de 2012.

f.) Dr. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.



**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que conforme consta en la acción de personal No. 12-024, de 17 de enero de 2012, la doctora Ximena Patricia Palma Aguas fue designada provisionalmente como Experta Secretaria Abogada General de la institución;

Que, mediante Resolución No. 002-2012 P-IEPI, de 23 de enero de 2012, el Presidente del IEPI dispuso que la infrascrita servidora del IEPI desempeñe, entre otras actividades, la administración del sistema de notificaciones de los actos administrativos emitidos por los distintos órganos del IEPI y la certificación de documentos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas

entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Que el abogado Wilson Usina Reina, funcionario delegado por esta Secretaría General mediante Resolución No. 118-2012 SG-IEPI, se ha reintegrado de su licencia de vacaciones, y;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Wilson Usina Reina, servidor del IEPI, las funciones de esta Secretaría en lo que se refiere a certificaciones y notificaciones que se generen en los trámites que se sustancian en la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales.

Artículo 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Artículo 3.- Publíquese en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, 10 de septiembre de 2012.

f.) Dra. Ximena Palma Aguas, Experta Secretaria Abogada General.

Que, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Que en ejercicio de tal atribución, esta Secretaría General, mediante resolución No. 116-2012 SG-IEPI delegó funciones al abogado Daniel Iván Rojas, funcionario que ejercerá su derecho a vacaciones por lo que es necesario emitir una nueva delegación durante su ausencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la abogada Irene Ortega Flor, servidora del IEPI, las funciones de esta Secretaría en lo que se refiere a certificaciones y notificaciones que se generen en los trámites que se sustancian en la Subdirección Regional del IEPI en Guayaquil.

Art. 2.- Esta delegación rige a partir del 05 al 19 de noviembre del 2012 y no afecta a la resolución No. 121-2012 de 10 de julio de 2012.

Art. 3.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 4.- Publíquese en el Registro Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, D.M, a los 05 de noviembre del 2012.

f.) Abg. Nathalie Rostan Palacios, Experta Secretaria Abogada General (S).

No. 131-2012 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, conforme consta en la acción de personal No. 0353279, de 08 de Octubre del 2012, la abogada Nathalie Diane Rostan Palacios fue designada como Experta Secretaria Abogada General subrogante;

Que, mediante Resolución No. 60-2012 P-IEPI, de 08 de Octubre del 2012, el Presidente del IEPI dispuso que la infrascrita servidora del IEPI desempeñe, entre otras actividades, la administración del sistema de notificaciones de los actos administrativos emitidos por los distintivos órganos del IEPI y la certificación de documentos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de desconcentración de funciones;

Nro. SENAE-DGN-2012-0310-RE

Guayaquil, 28 de septiembre 2012

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR**

DIRECCIÓN GENERAL

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: “El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”.

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, "...l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de Diciembre de 2010,

Resuelve:

PRIMERO.- Expedir el procedimiento documentado denominado “Manual Específico de Servicio de Monitoreo Aduanero Geo-Referenciado de Mercancías versión 1 del año 2012”, adjunto a esta resolución.

SEGUNDO.- Los Depósitos Temporales, Depósitos Aduaneros, ZEDES, Zona Franca, Almacenes Libres, Almacenes Especiales de origen y de destino, brindarán todas las facilidades para que la empresa proveedora del sistema de monitoreo geo-referenciado efectúe la colocación y retiro de los dispositivos electrónicos en sus instalaciones.

TERCERO.- Los Depósitos Temporales, Depósitos Aduaneros, ZEDES, Zona Franca, Almacenes Libres, Almacenes Especiales de origen y de destino, además de permitir el acceso gratuito a sus instalaciones por parte de la empresa proveedora del sistema de monitoreo geo-referenciado para efectuar las operaciones necesarias, no generarán costo alguno al usuario final por concepto de colocación o ingreso de los dispositivos dentro de sus instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución junto con el referido Manual Específico de Servicio de Monitoreo Aduanero Geo-Referenciado de Mercancías versión 1 del año 2012”, en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

Documento firmado electrónicamente.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de la copia.- f.) Ilegible, Secretaría General SENAE.

 <p>ALUANA DEL ECUADOR SENAE</p>	<p>MANUAL ESPECIFICO DE SERVICIO DE MONITOREO ADUANERO GEO-REFERENCIADO DE MERCANCIAS</p>	<p>Código: SENAE-MEEO-016 Versión: 1 Fecha: Sept./2012 Página 1 de 16</p>
--	--	--

MANUAL ESPECIFICO DE SERVICIO DE MONITOREO ADUANERO GEO-REFERENCIADO DE MERCANCIAS

HOJA DE RESUMEN

Objetivo:			
Manual Específico para el manejo del Servicio de Monitoreo Geo-Referenciado de mercancías.			
Descripción del Documento:			
Establecer un mecanismo de monitoreo aduanero geo-referenciado de carga contenerizada durante la movilización de mercancías importadas en una operación de traslado o tránsito, con el fin de fortalecer prácticas de seguridad entre la cadena de suministro.			
Elaboración Revisión - Aprobación:			
Nombre	Cargo	Acción	Fecha de Acción
X _____ Ing. Samuel Rodríguez Arana Analista de Mejora Continua y Normativa	Analista de Calidad y Mejora Continua	Elaboración	18/09/2012
X _____ Ing. Timmy García Carpio Analista de Calidad y Mejora Continua	Analista de Calidad y Mejora Continua	Elaboración	18/09/2012
X _____ Ing. Alberto Gálvez Hernández Jefe de Calidad y Mejora Continua	Jefe de Calidad y Mejora Continua	Revisión	18/09/2012
X _____ Ing. José Francisco Rodríguez Sub-Director General de Operaciones	Sub-Director General de Operaciones	Revisión	18/09/2012
X _____ Ing. Javier Morales Vélez Director de Mejora Continua y Tecnologías de ...	Director de Mejora Continua y Normativa	Revisión	18/09/2012
X _____ Ing. Luis Villavicencio Franco Director Nacional de Mejora Continua y Tecnol...	Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Aprobación	18/09/2012

Actualizaciones/Revisiones/Modificaciones			
Versión	Fecha	Razón de la Modificación	responsable
1.	Septiembre 2012	Versión Inicial	Ing. Samuel Rodríguez Arana Ing. Timmy García Carpio

ÍNDICE

1. OBJETIVO.....

2. ALCANCE.....

3. RESPONSABILIDAD.....

4. NORMATIVA VIGENTE.....

5. CONSIDERACIONES GENERALES.....

6. PROCEDIMIENTO DE ACTIVIDADES.....

7. INDICADORES

8. DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESO.....

1. OBJETIVO

Establecer un mecanismo de monitoreo aduanero geo-referenciado que provea diversas facilidades de control y seguridad de los contenedores que contienen mercancías bajo el control aduanero con el objetivo de permitir el control de la movilización, localización, fecha y hora de salida, fecha y hora de llegada, así como también la generación de eventos disparadores de alarmas que se programen; permitiendo así, la ubicación geográfica de la unidad de carga durante la movilización de las mismas durante una operación de traslado o tránsito internacional, con el fin de fortalecer prácticas de seguridad entre la cadena de suministro.

2. ALCANCE

Está dirigido a los Importadores, Depósitos Aduaneros, Depósitos Temporales, Zonas Francas, ZEDE, Almacén Libre, Almacén Especial, Transportistas, Agentes de Aduana que requieran solicitar el movimiento de mercancías por tránsito o traslado; empresas proveedoras de Servicio de Monitoreo Geo-Referenciado, así como también la Dirección Nacional de Unidad de Vigilancia Aduanera, la Dirección Nacional de Intervención además de la Dirección de Despacho y de la Dirección de Zona Primaria de los diferentes distritos aduaneros.

3. RESPONSABILIDAD

La correcta aplicación, control y cumplimiento de lo mencionado en el presente manual es responsabilidad del: Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA), Empresas Proveedoras del Servicio de Monitoreo Aduanero Geo-referenciado de mercancías, las Zona Primaria de cada distrito, Depósitos Aduaneros, Depósitos Temporales, Zonas Francas, ZEDE, Almacén Libre, Almacén Especial, Transportistas.

Los OCEs y las áreas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador involucrados en el presente procedimiento documentado, son responsables de solicitar los cambios que se consideren necesarios en el mismo, a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, quien gestionará su actualización.

4. NORMATIVA VIGENTE

- 4.1. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Registro Oficial Suplemento 351, 29/diciembre/2010.
- 4.2. Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Registro Oficial Suplemento 452, 19/mayo/2011.
- 4.3. Resolución No. 0640 del 9 de noviembre del 2011 emitida por la Dirección General Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Registro Oficial 603, 23/diciembre/2011.
- 4.4. Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0125-RE del 29 de marzo de 2012 emitida por la Dirección General Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, modifícase la Resolución No. 640 del 9 de noviembre del 2011, Registro Oficial 727, 19/junio/2012.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. **Candado Electrónico:** Dispositivo físico de seguridad que se coloca en las unidades de carga (contenedores) bajo control aduanero de manera que aseguren la integridad de la carga mediante registro de todos los cierres y aperturas que experimente y que permite la ubicación en tiempo real de la Unidad de Transporte durante su recorrido por el territorio nacional, con la ayuda

de un sistema de monitoreo. Su denominación será Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA).

5.2. **Monitoreo Geo-Referenciado:** El sistema de información que incluye la utilización de mapas digitales, que interactúa con el dispositivo de precinto electrónico de modo que genera y recibe información en tiempo real, administra su comportamiento, detecta diversos eventos programados y genera las alarmas correspondientes definidas.

5.3. El **GPS** (Global Positioning System) o Sistema de Posicionamiento Global es una tecnología que permite determinar con precisión la posición de un objeto, expresada en coordenadas geo-referenciadas, en cualquier parte del planeta, mediante el uso de un mecanismo de triangulación con base en la información provista por señales satelitales.

5.4. **Frecuencia de tiempo:** el tiempo que transcurre entre la generación de dos mensajes consecutivos.

5.5. **Frecuencia en distancia:** la distancia recorrida por el candado electrónico durante la generación de dos mensajes consecutivos.

5.6. **Retardo de recepción:** el tiempo que transcurre, entre la generación del evento en el dispositivo y su recepción por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

5.7. **Frecuencia en tiempo requerida:** tiempo máximo establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador entre la generación de dos mensajes consecutivos.

5.8. **Frecuencia en distancia requerida:** distancia máxima establecida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador entre la generación de dos mensajes consecutivos.

5.9. **Efectividad de la Comunicación de Servicio (ECOM):** a efecto de medir la calidad de comunicación de servicio implementada por el prestador se define como indicador.

a. **Mensaje sin retardo de recepción (MSR):** Cantidad de mensajes enviado por el dispositivo de seguimiento vehicular donde la fecha y hora de recepción por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador difiere de la fecha de generación en el dispositivo de seguimiento vehicular en un tiempo menor o igual al indicado por el parámetro de "Retardo de recepción requerida".

b. **Mensajes con retardo de recepción (MCR):** Cantidad de mensajes enviados por el dispositivo de seguimiento vehicular donde la fecha y hora de recepción por parte del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador difiere de la fecha de generación en el dispositivo de seguimiento vehicular en un tiempo mayor al indicado por el parámetro de "Retardo de recepción requerida".

5.10. **Efectividad en la Entrega de Mensajes (EEM):** a efecto de medir la calidad en la entrega de mensajes implementada por el prestador se define como indicador.

a. **Mensajes del Dispositivo (MD):** Cantidad de mensajes que fueron generados por el candado electrónico y recibidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador durante el movimiento de mercaderías correspondiente.

b. **Mensajes Establecidos (ME):** Mensajes establecidos que debieron ser generados por el dispositivo acorde al tiempo de movilización de las mercancías.

5.11. Entre las funcionalidades principales de control del aplicativo de monitoreo se destacan georreferencias relativas a las delimitaciones de los lugares operativos de partida o de recepción, itinerarios codificados previamente establecidos y autorizados por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la detección de determinados eventos y alarmas en el curso de las operaciones, a fin de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones acordadas al servicio aduanero.

5.12. La tarifa del monitoreo geo-referenciado será regulada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos y de la Dirección Nacional de Mejora Continua misma que será revisada anualmente.

5.13. El uso del candado electrónico será obligatorio en los tránsitos y traslados que salen de una zona portuaria, aeroportuaria o aduanera, estacionamiento transitorio, Depósito Aduanero, Zona Franca, ZEDE, Depósito Temporal y otras ubicaciones habilitadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

5.14. Los Depósitos Temporales o Terminales Portuarias-Aeroportuarias deberán disponer de espacios aptos para la guarda, colocación y activación de los PEMA a satisfacción del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En dichos espacios se procurará asegurar el normal desarrollo de la actividad del prestador, debiéndose facilitar los servicios de energía eléctrica y de comunicaciones necesarios para el cumplimiento de la función a los mismos.

5.15. El Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA) será la unidad operativa encargada de dar seguimiento respectivo a las alarmas que generen los candados electrónicos dentro del monitoreo geo-referenciado, esta unidad será

quien coordinará según sea el caso con la Dirección Distrital de destino, Policía Nacional u otra fuerza pública. El Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera designará de entre los funcionarios de su dirección a los miembros que cumplirán funciones en el CUMA. Esto no exime a las empresas proveedoras de Servicio de Monitoreo Geo-Referenciado de realizar seguimiento respectivo a las alarmas que generen los candados electrónicos de su propiedad e informar a sus clientes de las mismas, además de realizar las coordinaciones necesarias para tender las mismas con la aduana.

5.16. Los transportistas responsables de declarar el tránsito aduanero, así como los importadores, ZEDES, Depósitos Temporales o aduaneros responsables de declarar el traslado pueden contratar al proveedor que deseen siempre y cuando hayan cumplido los requisitos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y tanto su dispositivo como su sistema de control se encuentren homologados.

5.17. Inicialmente no será obligatorio el uso de este tipo de dispositivo en las operaciones de traslado y tránsito de mercancías tipo carga suelta o general, adicionalmente no aplicará para los siguientes casos:

a. Movilización de mercancías de Zona de Distribución, en los aeropuertos internacionales, hacia los Depósitos Temporales.

b. Movilización de mercancías de Zona de Distribución, en los aeropuertos internacionales, hacia Courier.

c. Movilización de mercancías de Zona de Distribución, en los aeropuertos internacionales, hacia Correos del Ecuador.

d. Movilización de mercancías hacia bodegas administradas por aduana.

5.18. La Dirección Nacional de Intervención, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera, de acuerdo a sus facultades, podrán seleccionar la mercancía contenerizada que requiera contar obligatoriamente con el precinto electrónico de monitoreo aduanero para su custodia dentro y fuera de zona primaria, en caso de ser necesario.

5.19. El monitoreo aduanero geo-referenciado que fuera dispuesto para control de la mercancía en zona primaria, no podrá extenderse por más de 72 horas consecutivas, pudiendo disponerse por parte del Director de Zona Primaria o quien haga sus veces, su renovación por una sola vez.

5.20. Las alarmas preestablecidas en los candados electrónicos son:

- a. Alerta de apertura del Contenedor.
- b. Alerta de desvío de la ruta autorizada.
- c. Alerta de interrupción del tránsito, traslado o viaje (detenido por un tiempo superior al autorizado).
- d. Alerta de atraso (fuera de tiempo autorizado).

La fijación de los parámetros y nuevas alertas serán establecidos y comunicados oportunamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

5.21. El candado electrónico está conformado por lo siguiente:

- a. Un mecanismo de cerrajería que permite asegurar las puertas del contenedor.
- b. Un transmisor de datos que contiene un módem para comunicarse por medio del uso de la infraestructura de telefonía celular GSM que se tiene en el país.
- c. Un equipo de localización satelital GPS.
- d. Un microprocesador con lógica computacional asociada, que permite el almacenamiento de parámetros y el manejo de eventos programables.
- e. Una batería o fuente de energía que le permita funcionar a los demás componentes electrónicos.

5.22. El candado electrónico permite lo siguiente:

- a. Obtener datos de localización geográfica del vehículo/contenedor mediante la longitud y latitud, y brindar información adicional como la velocidad, ruta autorizada, así como otras variables.
- b. Contar con capacidad de almacenamiento de información para identificar la unidad de transporte movilizada.
- c. Emitir oportunamente alarmas (SMS o correos electrónicos) en caso de que se produzca eventos definidos.

5.23. El candado electrónico se comunica por medio de un sistema configurado y programado, el cual:

- a. Grafica el recorrido del contenedor mediante mapas digitales georeferenciados y sectorizados.
- b. Transmite y recibe información del dispositivo, generando las alarmas en caso acorde a las definiciones del CUMA (Centro Único de Monitoreo Aduanero).

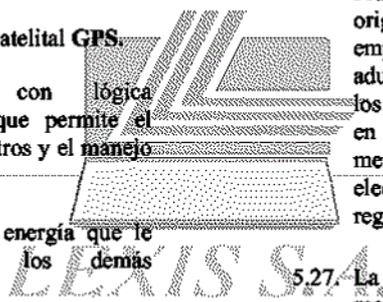
5.24. El CUMA (Centro Único de Monitoreo Aduanero) verificará la identificación, estado y seguridad de las unidades de transporte de los dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas habilitadas y en general, el cumplimiento de este proceso; de haberse violentado alguna de las medidas de seguridad colocadas en las unidades de transporte, se procederá al reconocimiento de las mercancías y a las demás comprobaciones pertinentes, ejecutándose las acciones que correspondan, incluyendo las sanciones o denuncias aplicables.

5.25. La utilización de sistemas de monitoreo geo-referenciado no excluye la posibilidad de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción disponga la ejecución de la operación aduanera de traslado o el régimen aduanero de tránsito, bajo custodia de un funcionario aduanero.

5.26. Previo al egreso de las mercancías sujetas a una operación de traslado o tránsito el Depósito Temporal, Depósito Aduanero, ZEDE, Zona Franca, Almacén Libre, Almacén Especial de origen brindará las facilidades para que la empresa proveedora del sistema de monitoreo aduanero efectúe el ingreso y colocación de los candados electrónicos en sus instalaciones, en caso de permitir el egreso de las mercancías sin la colocación del candado electrónico se le aplicará una multa por falta reglamentaria.

5.27. La empresa proveedora del sistema de monitoreo aduanero deberá efectuar la colocación de los PEMA en la/las unidades de transporte, contando para ello con el apoyo de medios y recursos que aseguren su correcta colocación y funcionamiento. A partir de ese momento, el prestador deberá informar esta novedad vía SMS o correo electrónico a la Dirección Distrital de destino.

5.28. Si durante la salida del depósito de origen se presenta diferencia de peso +/- 10% entre lo ingresado y el peso de salida, y cuenta con un dispositivo de monitoreo geo-referenciado, no se aplicará lo señalado en el numeral 7.2 de las consideraciones generales ni el numeral 7 del procedimiento del documento SENAE-GO-2.3.001-V1-Salida de Mercancía de Depósitos Temporales Puertos Habilitados Marítimos de mayo del 2012, sino que será comunicado por el operador de origen a los buzones electrónicos que se detallan a continuación y permitir el egreso con el candado electrónico para su posterior control por parte del Dirección Distrital de destino. A su vez el Depósito Temporal, Depósito Aduanero, ZEDE, Zona Franca, Almacén Libre, Almacén Especial o aduanero de destino deberá informar a la administración aduanera cualquier irregularidad al momento del ingreso de las mercancías.



Distrito	Buzón
Guayaquil Marítimo	buzon_traslados_gvem@aduana.gob.ec
Quito	buzon_traslados_uioa@aduana.gob.ec
Manta	buzon_traslados_mta@aduana.gob.ec
Cuenca	buzon_traslados_cca@aduana.gob.ec
Latacunga	buzon_traslados_ltc@aduana.gob.ec
Esmeraldas	buzon_traslados_esm@aduana.gob.ec
Puerto Bolívar	buzon_traslados_blvm@aduana.gob.ec
Loja	buzon_traslados_mcr@aduana.gob.ec
Tulcán	buzon_traslados_tcn@aduana.gob.ec
Guayaquil Aéreo	buzon_traslados_gvea@aduana.gob.ec
Huaquillas	buzon_traslados_hqll@aduana.gob.ec

El buzón del Distrito será asignado al Director de Zona Primaria o Director de Despacho y Zona Primaria o su delegado.

- 5.29. El caso de que el transportista efectuara paradas que excediera 15 minutos durante el trayecto, deberá comunicar de las mismas al proveedor del servicio de monitoreo geo-referenciado mediante SMS, indicando la actividad a realizar y el tiempo de permanencia, novedad que deberá estar registrada en el sistema de monitoreo como historial para las debidas consultas y acciones pertinentes. El tiempo determinado en este inciso podrá ser actualizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cuando lo crea adecuado, mismo que será comunicado de manera oportuna.
- 5.30. En caso de presentarse novedades durante el trayecto de traslado el CUMA procederá a comunicarse con el usuario a fin de reportar la novedad, y en caso de ser necesario efectuar las coordinaciones correspondientes con la fuerza de orden público que amerite, sin eximir de las acciones de control conjunto que pudiera realizar el UVA.
- 5.31. El retiro del candado electrónico una vez concluida la operación de traslado o tránsito será realizado por la empresa proveedora del sistema de monitoreo aduanero en presencia de un funcionario aduanero. En caso de novedades durante la operación de traslado o tránsito la Dirección de Zona Primaria procederá a la realización de la inspección de las mercancías y en caso de novedades durante la inspección, el informe será remitido al área Jurídica del Distrito, la misma que establecerá responsabilidades y sanciones que dieran a lugar.
- 5.32. En caso de novedades que se hubieran presentado durante el traslado de las mercancías y posterior a la realización de la inspección, la Dirección Distrital de destino o su delegado podrá disponer la colocación por segunda vez del candado electrónico.

5.33. En caso de que el depósito temporal, almacenes libres, especiales, ZEDES, Zonas Francas, depósitos Aduaneros y la proveedora del servicio de sistema geo-referenciado efectúe el retiro del candado electrónico sin presencia de la aduana, se sancionará con falta reglamentaria a cada una de ellas y serán responsables de las pérdidas o averías en caso de que hubieran.

5.34. Cuando el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo solicite, el proveedor de servicio deberá informar los datos constituidos del Dispositivo de Monitoreo Georreferenciado, incluyendo los números de serie de las placas internas de comunicación y recepción GPS.

5.35. Una vez efectuado el levante de las mercancías y previo al egreso de la Zona Primaria la Dirección Nacional de Intervención podrá disponer el servicio de sistema geo-referenciado, para los casos sujetos a control posterior, para lo cual el importador y en la empresa proveedora del servicio no podrá retirar el candado electrónico sin presencia de un funcionario de la Dirección Nacional de Intervención; en caso de ser realizado este retiro sin presencia de la administración aduanera se procederá a sancionar al importador y a la proveedora del servicio con una multa por falta reglamentaria.

5.36. En caso de colapso generalizado del sistema informático de la operadora autorizada que afecte el funcionamiento de la plataforma tecnológica, el mismo será notificado a las Direcciones Distritales correspondientes a fin de procedan con la autorización de las operaciones de traslado o tránsito sin la utilización de candados electrónicos. De haberse presentado durante este lapso de tiempo alarmas que no fueron transmitidas por falta de comunicación por parte de la empresa proveedora del servicio con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá transmitirla inmediatamente después de recuperada la misma.

5.37. La empresa proveedora del servicio de monitoreo geo-referenciado deberá llevar un registro electrónico de la siguientes campos a fin de migrar dicha información al nuevo sistema informático ECUAPASS. A su vez esta información será remitida a los buzones de manera diaria a las 8:00 am.

- ✓ Manifiesto
- ✓ Número de Documento de Transporte
- ✓ Tipo de Carga
 - Contenedor
- ✓ Número de contenedor
- ✓ Número de candado electrónico

- ✓ Depósito de origen
 - ✓ Depósito de destino
 - ✓ Concepto
 - Traslado
 - Tránsito
 - Monitoreo en Zona Primaria
 - Control Posterior
 - ✓ Tiempo de Traslado
 - ✓ Fecha y hora de puesta del candado electrónico
 - ✓ Fecha y hora de retiro del candado electrónico
- ✓ Detalle de Novedades
- 5.38. El Importador o Agente de aduana podrá solicitar información en virtud del servicio prestado, a los Operadores Autorizados de monitoreo geo-referenciado de mercancías en la Zona Primaria o durante la ejecución de la operación aduanera de Traslado o régimen aduanero de tránsito.
- 5.39. No se aplicará la TASA DE VIGILANCIA ADUANERA en los casos en que la operación aduanera de traslado o régimen aduanero de tránsito de mercancías se realice con dispositivos electrónicos.
- 5.40. El cumplimiento al presente manual será sancionado por falta reglamentaria y considerará dentro de la contabilización de sanciones.

6. PROCEDIMIENTO DE ACTIVIDADES

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1	Requerimiento de Traslado y de Servicio de Monitoreo Geo-Referenciado	Solicitud de Traslado/Servicio de Monitoreo Geo-Referenciado	Registro de información en el sistema informático de la aduana sobre el requerimiento de Traslado. Presentación física del requerimiento del servicio de monitoreo a la Empresa Proveedora.	Importador u Operador de Almacenamiento de destino	Solicitud generada y aprobada de Traslado. Documento de requerimiento de solicitud de servicio de monitoreo.
2	Sub-Proceso de Servicio de Monitoreo Geo-referenciado.	Documento de requerimiento de solicitud de servicio de monitoreo.	Se efectúa la recepción, revisión y aprobación acorde al requerimiento solicitado. Colocará y activará el candado electrónico, previo al egreso de las mercancías.	* Provedora de Monitoreo Geo-Referenciado en Origen	Dispositivo electrónico activado
3	Sub-Proceso de Egreso de la mercancía	Solicitud generada y aprobada de Traslado.	Se revisa en el sistema informático de la aduana si se encuentra aprobada la solicitud de Traslado a fin de permitir e informar la salida correspondiente. Si se presenta novedades al momento del egreso de la mercancía se registra y se notifica a Aduana de las novedades y se procede según lo dispuesto en el presente manual.	Operador de Almacenamiento Origen	Informe y egreso de mercancías. Autorización de ingreso a depósito de destino. Correo electrónico Notificación de novedades al Distrito de Destino en caso de ser necesario
4	Monitoreo a los dispositivos	Dispositivo electrónico activado	Los delegados monitorearán con las herramientas tecnológicas de control y seguridad de las mercancías bajo el control aduanero. Observarán, informarán a su Jefe inmediato de cualquier novedad suscitada que implique tomar acción alguna.	Delegados UVA del CUMA	Informe diario de Monitoreo

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
5	Sub-Proceso de Ingreso de la mercancía	Solicitud generada y aprobada de Traslado. (Aduana) Autorización de ingreso a depósito de destino. (Operador de almacenamiento origen) Presentación de mercancías en destino.	Recibe información de la operación de Traslado y del ingreso a depósito por parte del depósito de origen. Registra e Informa la recepción de la carga en el sistema de Aduana. Informa a la empresa proveedora de monitoreo y aduana del ingreso de la mercancía y el retiro del dispositivo.	Operador de Almacenamiento Destino	Ingreso de mercancías y actualización de inventario. Correo electrónico a la empresa proveedora de monitoreo y aduana
6	Retiro de candado electrónico	Correo electrónico del Operador de almacenamiento de destino. Alerta de aviso de llegada del sistema geo-referenciado.	Procede con la desactivación del monitoreo aduanero y el retiro del dispositivo de la mercancía de manera conjunta con los actores correspondientes.	Proveedora de Monitoreo Geo-Referenciado en destino	Carga sin candado electrónico
7	Inspección y registro de informe de inspección de las mercancías	Solicitud generada y aprobada de Traslado. Correo electrónico del Operador de almacenamiento de destino. Correo electrónico Notificación de novedades del Operador de almacenamiento de origen en caso de ser necesario.	Constatación física por parte de zona primaria por posibles novedades en la mercancía. Registro de informe de inspección en el sistema informático de la aduana con o sin novedades. En caso de existir novedades no regularizadas y concluido el tiempo de subsanación; la Dirección de Zona Primaria podrá comunicar a la Dirección de Gestión de Riesgo la evaluación del caso presentado a fin de que se determine la colocación del dispositivo electrónico hasta su regularización.	Zona Primaria Destino	Informe de inspección con o sin novedades. Notifica activación de candado electrónico hasta la regularización de la novedad. Informe a Jurídico de mercancía con novedades no subsanada o presunción de infracción aduanera
8	Colocación de candado electrónico	Notifica activación de candado electrónico hasta la regularización de la novedad	Recibida la notificación de Aduana procede a activar el dispositivo electrónico.	Proveedora de Monitoreo Geo-Referenciado en destino	Dispositivo electrónico activado
9	Sub-Proceso de investigaciones, procesos legales y administrativos	Informe a Jurídico de mercancía con novedades no subsanada o presunción de infracción aduanera	Se inicia las investigaciones a fin de establecer responsabilidades y posibles sanciones. Se informa a la empresa Proveedora de Monitoreo Geo-Referenciado en destino sobre las acciones a realizarse durante el proceso investigativo hasta su retiro y desactivación del dispositivo.	Jurídico	Sanciones ejecutadas

No. SENAE-DGN-2012-0355-RE

Guayaquil, 22 de octubre del 2012

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR
LA DIRECCIÓN GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 82 de la Carta Política, el derecho a la seguridad jurídica es un principio constitucionalmente amparado que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado." Posteriormente, establece en su artículo 227 que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de "eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el Artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: "La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. ";

Que el artículo 39 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520 de fecha 16 de julio del 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: "Admisión temporal para perfeccionamiento activo: 1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores. ";

Que el Artículo 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: "Artículo 149: Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo: Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores: Podrán autorizarse instalaciones

industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código: Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador. "; y,

Que mediante resolución No. DGN-687, publicada en el Registro Oficial No. 602 del 22-Dic-2011, el suscrito Director General expidió las "Normas generales para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo", las cuales complementan el marco jurídico del despacho y la cesión de titularidad de dicho régimen.

El suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

**NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE
ADMISIÓN TEMPORAL PARA
PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Capítulo I**NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN**

Artículo 1: Declaración Aduanera: La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, seguirá las normas generales de despacho. No se aceptará a este régimen declaraciones aduaneras que estén desprovistas de los documentos de soporte y de acompañamiento que resulten exigibles para ser admitidas al régimen.

La validación electrónica de los datos que la declaración aduanera contiene, mediante la asignación automática de un número; no implica de ninguna manera la aceptación al régimen de lo declarado en ejercicio de la facultad determinadora.

Artículo 2: Pago de tributos: El importador presentará la garantía general o específica por los tributos suspendidos y efectuará el pago de las tasas por servicios aduaneros a que hubiere lugar, a base de su propia autoliquidación, desde el momento en que la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sea numerada electrónicamente. Esto será requisito indispensable para la ejecución del acto de aforo en cualquiera de sus modalidades. Sin perjuicio de ello, antes del levante el funcionario revisor podrá efectuar las liquidaciones complementarias a que hubiere lugar a efectos de ajustar el valor de la garantía presentada.

Las garantías, generales o específicas, constituirán documentos de soporte de la declaración aduanera, por lo tanto el declarante no podrá transmitir su declaración aduanera sin este requisito, pudiendo inclusive incurrir en abandono tácito y definitivo por falta de presentación de la declaración aduanera, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 3: Plazo: Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero

ecuatoriano hasta por un año contabilizado a partir de la fecha del levante, el cual podrá ser prorrogable hasta por igual periodo. Si el plazo inicialmente otorgado fuera inferior a un año, solo se podrán conceder ampliaciones hasta completar el año de permanencia. Las solicitudes de ampliación o prórroga al régimen deberán realizarse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado. Cumplido el primer año de permanencia únicamente se podrá conceder una sola prórroga en los términos del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los plazos con que cuenten los cesionarios, serán regulados por el capítulo de la cesión de titularidad del régimen.

Artículo 4: Modalidades: El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden darse bajo las modalidades de:

1. **Importación individual:** La efectuada por una persona natural o jurídica cuyas mercancías cumplan con el fin admisible del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

2. **Maquila:** Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo cuya mercancía está destinada a un programa de maquila debidamente autorizado por el Ministerio del ramo.

3. **Instalación industrial:** Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo cuyo titular es una instalación industrial debidamente autorizada por el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en calidad de delegado del Director General.

Artículo 5: Codificación de insumos: Previo a la presentación de la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el importador deberá haber registrado informáticamente códigos para los insumos que importará. Al declarar, deberá asociar los insumos importados con alguno de los códigos previamente registrados.

Artículo 6: Empaques y embalajes: Si los empaques, envases y embalajes fueron importados para ser exportados con producto en su interior, podrán ser aceptados únicamente al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 7: Observaciones a la declaración: Si durante el aforo se observare la declaración por cualquier motivo, el funcionario notificará la observación al importador y/o a su Agente de Aduana, quien a partir de entonces contará con un día hábil para aclarar dichas observaciones, en el cual podrá requerir una prórroga de hasta cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, las observaciones planteadas por el Aforador quedarán en firme; y si estas impidieren el despacho de las mercancías bajo el régimen declarado el aforador rechazará la declaración aduanera. En este escenario, la carga podrá recaer en causal de abandono si el consignatario no presenta nueva declaración aduanera dentro del tiempo reglamentario, contabilizado desde la llegada de la mercancía.

Si el declarante compareciere oportunamente a presentar nueva declaración aduanera a un régimen distinto o a superar las observaciones, se revisará nuevamente el trámite.

Si la declaración se observare únicamente respecto de una parte de las mercancías, el declarante podrá solicitar el fraccionamiento del documento de transporte y que se continúe el despacho de aquellas mercancías que no fueron objeto de observación.

Artículo 8: Levante: Una vez que las liquidaciones complementarias emitidas por tasas aduaneras se encuentren pagadas y que los tributos suspendidos se encuentren completamente afianzados, el importador quedará autorizado para disponer de sus mercancías conforme el fin admitido.

Luego de cerrar el aforo, el titular de las mercancías quedará habilitado para retirarlas del depósito temporal y someterse a los últimos controles aduaneros a la salida de zona primaria. Si en este último punto de control no se detectaren novedades, se otorgará el levante a las mismas; caso contrario, las mercancías serán sometidas a revisiones físicas de las que podrán derivarse reajustes al cierre de aforo.

Artículo 9: Trazabilidad: La instalación industrial no constituya régimen de depósito aduanero; sin embargo, la mercancía amparada en régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que se almacene en los lugares habilitados deberá estar respaldada con sistemas de trazabilidad que permitan su ubicación en cualquiera de sus etapas de producción, almacenamiento y distribución. La presente disposición es aplicable también a las importaciones al régimen de perfeccionamiento activo efectuadas por maquiladoras debidamente autorizadas o por importadores individuales.

Artículo 10: Movilización de mercancías: Las mercancías declaradas por instalaciones industriales o por importadores individuales bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, deberán cumplir la finalidad del régimen en el lugar autorizado. Sin embargo, previa notificación a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente, los importadores e instalaciones industriales podrán movilizar la mercancía a otra parte del territorio aduanero nacional, a otra bodega de su propiedad u operación, o entregarlas a un tercero para que éste realice parte del proceso productivo, siempre que en este último caso la entrega no implique transferencia de dominio. Para la movilización de la mercancía amparada a este régimen no se requiere autorización o permiso alguno por parte de la administración aduanera.

La instalación industrial previo a la autorización de funcionamiento emitida por el Subdirector General de Operaciones, en calidad de delegado, deberá declarar aquellos locales secundarios, propios o de terceros, donde se desarrollen habitualmente determinadas etapas de sus procesos productivos, a fin de que consten en la misma. Esto no le exime de su obligación de notificar las movilizaciones de mercancías que se den entre tales lugares.

En ningún caso la entrega de mercancías a terceros para que estos desarrollen parte del proceso productivo, significará descargo de responsabilidad alguna a favor del titular del régimen; ni aunque haya precedido notificación a la autoridad aduanera. Por el contrario, la falta de dicha notificación hará presumir uso indebido de las mercancías admitidas bajo este régimen.

Artículo 11: Culminación del régimen: Las mercancías importadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, podrán culminar el régimen con el ingreso de las mercancías a zona primaria para su exportación o reexportación; o con el cambio de destino aduanero. Será admisible la exportación definitiva de las mercancías sometidas a este régimen, siempre que los productos terminados a exportarse tuvieren algún componente nacional; sin embargo, en este caso, a la declaración aduanera de exportación definitiva deberá aparejarse el respectivo anexo compensatorio.

La obtención de origen nacional no afectará de ninguna manera al régimen aduanero, por lo tanto, los insumos importados de los productos compensadores que permanezcan en el país de forma indefinida deberán ser compensados y cumplir con todas las formalidades aduaneras.

Artículo 12: Infracciones: El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo será considerado régimen especial, para efectos de la configuración de la contravención aduanera tipificada en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La multa por incumplimiento del plazo del régimen se contabilizará desde el día calendario siguiente al de aquel en que culminare el plazo del régimen aduanero, salvo que las mercancías sean puestas a disposición de órgano jurisdiccional, en cuyo caso la contabilización de la multa quedará suspendida de pleno derecho y se reanudará sin necesidad de acto administrativo previo desde que la autoridad judicial dispusiere la devolución de las mismas.

Si se incumple el plazo del régimen y la administración aduanera detectare uso indebido de los bienes importados, se presumirá la configuración del delito aduanero tipificado en el literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En este caso, previo al inicio de las acciones penales o administrativas, la Dirección Distrital recabará los elementos de juicio que sustenten que el titular del régimen se encuentre efectuando un uso indebido de las mercancías: si los hallare iniciará las acciones penales o administrativas por defraudación aduanera, según corresponda al monto; caso contrario, iniciará el procedimiento sancionatorio sumario únicamente por la contravención aduanera de acuerdo al literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En todo caso, si se detectare uso o disposición indebida de las mercancías sometidas a este régimen especial en concurrencia con el incumplimiento de plazos del régimen, se considerará a la acción administrativa por contravención independiente de la acción penal por delito aduanero de defraudación. Si en iguales circunstancias la defraudación por uso indebido de las mercancías tuviere que ser perseguida como una contravención aduanera en vía

administrativa, el Director Distrital la juzgará y sancionará como una infracción independiente del incumplimiento del plazo del régimen aduanero especial.

Artículo 13: Ejecución de la garantía: El día hábil siguiente al del vencimiento del plazo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sin que se haya producido la compensación efectiva, el Director Distrital respectivo o su delegado cobrará los tributos suspendidos con la ejecución de la garantía aduanera, sin perjuicio del derecho del administrado a interponer reclamo administrativo de pago indebido. En todo caso, el valor que tuviere que devolverse se compensará con el monto al que asciendan las multas impuestas.

Si la importación fuere efectuada por una instalación industrial, la garantía aduanera general, será cobrada en la parte proporcional a los tributos suspendidos y no compensados del régimen vencido.

La multa por incumplimiento del plazo del régimen especial será contabilizada hasta el día en que se ejecute la garantía, sin embargo, mientras no se cumpla con todas las formalidades para la culminación del régimen, no se aceptará nuevas garantías de los usuarios responsables o de sus agentes de aduana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para el caso de las instalaciones industriales o maquila, el código de operador quedará suspendido hasta que procedan con la culminación del régimen.

CAPÍTULO II

DESPACHO BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 14: Importación individual: Conjuntamente con su declaración aduanera el importador deberá presentar como documentos de soporte, a más de los previstos en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los siguientes:

1. Solicitud en la que indique el plazo de permanencia que requieren tener las mercancías acogidas a este régimen aduanero, descripción de su proceso productivo que deberá acreditar la aptitud de las mercancías importadas para cumplir la finalidad del régimen; y designación del lugar donde permanecerán las mercancías.
2. Garantía específica, la que tendrá que ser aprobada por la unidad de garantías del distrito respectivo, luego de la transmisión de la declaración aduanera.

Artículo 15: Despacho para importaciones individuales: Una vez presentada la declaración aduanera, ésta se someterá al canal de aforo que le corresponda en aplicación del perfilador de riesgo. En el acto de aforo se verificará que las mercancías importadas sean aptas para cumplir la finalidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. De ser este el caso y de contar con el resto de documentos de soporte y de acompañamiento necesarios para su desaduanamiento, se dará el cierre de aforo con lo cual se permitirá la salida del depósito temporal, caso contrario se procederá conforme al

procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente resolución para la sustanciación de observaciones a la declaración aduanera.

Si durante el aforo se elevaren los tributos suspendidos a afianzar, el declarante deberá modificar el valor de la garantía rendida para poder obtener el cierre de aforo favorable.

CAPÍTULO III

DESPACHO BAJO LA MODALIDAD DE INSTALACIÓN INDUSTRIAL Y MAQUILA

Artículo 16: Instalación industrial: La instalación industrial podrá requerir a la administración aduanera la autorización permanente para la admisión de mercancías determinadas, destinadas a procesos productivos específicos, la que se mantendrá vigente durante el plazo autorizado para el funcionamiento de la instalación industrial. Dicha autorización será otorgada en la resolución inicial de funcionamiento, sin perjuicio de lo cual la instalación industrial podrá requerir posteriormente la inclusión de nuevas mercancías en la misma. Queda delegado el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales, así como para modificar posteriormente, mediante resolución, sus condiciones de funcionamiento.

La autorización de las mercancías que cada maquiladora puede importar al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo la decidirá la autoridad administrativa competente según la Ley de Régimen de Maquila y de Contratación Laboral a Tiempo Parcial.

Sea en la resolución inicial o en solicitudes posteriores de ampliación la instalación industrial deberá registrar su proceso productivo y los lugares donde este tendrá lugar en sus diferentes etapas. Al registrar su proceso productivo, acreditará la aptitud de las mercancías a importarse para cumplir la finalidad del régimen, con indicación precisa de sus coeficientes de utilización, merma y desperdicio. La información proporcionada por el operador será registrada sin más trámite; sin perjuicio de ello, si posterior al registro existieren dudas sobre la veracidad de la información suministrada, ésta podrá ser comprobada inclusive a través de inspecciones a la instalación industrial del solicitante.

El registro se efectuará por subpartida arancelaria, con excepción de aquellas mercancías que se clasifiquen en subpartidas arancelarias residuales, en cuyo caso el registro se hará por mercancía específica.

Artículo 17: Despacho para instalaciones industriales y maquiladoras: La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que presente la instalación industrial deberá ir acompañada de todos los documentos de acompañamiento y soporte aplicables según el Reglamento del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Siempre que las mercancías importadas sean admisibles al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por ser concordantes con el registro de mercancías autorizadas y por contar con los documentos de soporte y

de acompañamiento exigibles, el aforador cerrará el trámite sin observaciones.

Si se efectuaren observaciones en firme debido a que las mercancías importadas no guardan conformidad con la autorización de funcionamiento previamente conferida por la Subdirección General de Operaciones por delegación, la instalación industrial podrá señalar nuevo destino aduanero (previo rechazo de la declaración), solicitar ampliación de su registro de mercancías admisibles o rendir garantía específica para acogerse a la modalidad de importación individual.

Si optare por solicitar autorización específica al Director Distrital, la instalación industrial deberá acompañar a su solicitud los documentos descritos en los numerales primero y segundo del artículo décimo cuarto de la presente resolución o solicitar prórroga para presentarlos, la misma que no podrá exceder de cinco días hábiles. Si presentare oportunamente la información requerida, se suspenderá la sustanciación del trámite de despacho hasta que la Dirección Distrital se pronuncie en un término máximo de cinco días respecto de la autorización requerida, con cargo a la garantía general de la instalación industrial. La autorización así otorgada será válida únicamente para el trámite particular, quedando salvo el derecho de la instalación industrial de solicitar registro permanente al Subdirector General de Operaciones para la admisión temporal de tales mercancías.

Si optare por solicitar ampliación de su registro de mercancías admisibles, dicha solicitud será avocada por delegación por el Subdirector General de Operaciones. Durante dicho trámite, quedará suspendido de hecho el despacho de la mercancía.

Artículo 18: Levante en importación efectuada por instalación industrial: Inmediatamente después de cerrado el aforo, se debitará el valor de los tributos suspendidos de la garantía aduanera general. Si la garantía aduanera general fuere insuficiente, la instalación industrial deberá ampliar la garantía aduanera dentro de los veinte días hábiles siguientes al de autorizada la admisión al régimen o al de notificada la última liquidación complementaria de tributos suspendidos, so pena de que la declaración aduanera sea rechazada. La misma regla se aplicará para la garantía aduanera específica rendida por maquiladora.

Artículo 19: Disposiciones para maquiladoras: Los aspectos administrativos del programa de maquila estarán a cargo del Ministerio del ramo. La suspensión definitiva del programa de maquila ocasionará la culminación del plazo de permanencia de las mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, debiendo la maquiladora proceder con la culminación del régimen en el término de 90 días hábiles, contabilizados desde que el acto administrativo de suspensión definitiva hubiere quedado firme.

Las mercancías admisibles al programa bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, los plazos de permanencia, el tratamiento aplicable a los desperdicios y mermas, serán los determinados en la Ley de Régimen de Maquila y de Contratación Laboral a

Tiempo Parcial. No obstante, las autorizaciones respecto de la disposición de las mercancías y las sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera, competará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CAPÍTULO IV

CULMINACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 20: Destinos admisibles: La autorización al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo lleva implícita la autorización para reexportar las mercancías compensadoras, con lo cual concluirá el régimen. Para la culminación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo también son admisibles todos los destinos aduaneros. Sin embargo, en cuanto a regímenes aduaneros, solo será aceptable la exportación definitiva o importación para el consumo.

Artículo 21: Culminación del régimen: Si el régimen culmina con la reexportación o exportación definitiva, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria con destino al exterior. Para la reexportación se exigirá la presentación de una declaración aduanera.

Toda vez que se haya culminado el régimen, si las mercancías fueran devueltas desde el exterior, el importador no podrá aplicar al régimen de reimportación en el mismo estado respecto de todo el contenido de la declaración aduanera de exportación definitiva. En tal sentido, si la declaración aduanera de exportación definitiva precedente, tuviere asociado un anexo compensatorio, podría concederse exención tributaria únicamente respecto de la mercancía no contenida en el anexo compensatorio.

Si el régimen concluyere con la designación de cualquier otro destino aduanero, se contabilizará el plazo de autorización hasta la aceptación de la declaración aduanera respectiva. Si esta fuere rechazada el actual titular del régimen deberá designar nuevo destino aduanero para sus mercancías en el plazo máximo de cinco días hábiles, que no se contarán para efectos de la contravención aduanera de incumplimiento del plazo de los regímenes especiales.

Para todos los efectos, las mercancías previamente aceptadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que sean destinadas a una zona especial de desarrollo económico, se considerarán reexportadas.

Artículo 22: Anexo de compensación: El anexo de compensación es el documento preparado por el titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que formando parte integral de la declaración aduanera y siendo susceptible a determinación, expresa la relación existente entre cada embarque, transferencia, nacionalización, ingreso a ZEDE o destrucción de productos compensadores y los insumos o materias primas sometidas a régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que dicho destino compensa. O que en términos generales expresa la cantidad de materia prima o insumos que han de rebajarse de los inventarios producto de la aplicación del destino aduanero antedicho, aun cuando éstas no hayan sido sometidas a proceso productivo alguno.

El anexo de compensación acreditará la culminación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador bajo la modalidad "primero en vencer, primero en ser compensado". En tal sentido, cada reexportación o cambio de destino compensará automáticamente a la declaración aduanera más antigua en la proporción contenida en el anexo compensatorio adjunto a la declaración aduanera. Esta disposición será también aplicable cuando el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo concluya con una exportación definitiva, siempre que el declarante adjunte el anexo de compensación a la respectiva declaración. Una vez agregado el anexo compensatorio a una declaración aduanera, éste no podrá ser corregido.

El anexo compensatorio tiene calidad de documento de soporte y deberá ser agregado a la declaración aduanera de exportación o reexportación, desde el embarque de las mercancías con destino al exterior hasta 30 días-calendario posteriores. Si no fuere agregado en este plazo, se presumirá de derecho que la declaración no ha compensado régimen aduanero alguno. En este último caso, el titular del régimen deberá compensar los saldos que su omisión genere, a través de nacionalizaciones.

A través de declaraciones aduaneras de cesión de titularidad del régimen el cedente podrá también descargar sus inventarios bajo la misma modalidad descrita en el inciso precedente, siguiendo las normas de la presente resolución, sin que ello implique culminación del régimen. Las responsabilidades que mantenga el cedente y que adquiera el cesionario, se regularán por las normas del Código Tributario y el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 23: Obligación de conservar registros: Para fines de auditoría, cada contribuyente deberá guardar registro de las cantidades de insumos y materias primas que de sus inventarios emplearon en cada producto terminado, por cada embarque declarado y por cada cesión efectuada. Dicho registro deberá guardarse hasta por el plazo máximo con que cuenta la administración aduanera para efectuar el control posterior.

Capítulo V

TRATAMIENTO DE MERMAS Y DESPERDICIOS

Artículo 24: Mermas, sobrantes y desperdicios: Se considerará merma a la porción de mercancía que desaparezca directamente como consecuencia del proceso productivo; o a aquella que se establezca como porcentaje presuntivo según la presente resolución. Las mermas que resultaren de un proceso productivo se considerarán mercancías destruidas, cesando las obligaciones del contribuyente respecto del régimen contraído.

Se considerará desperdicio al residuo apreciable que se obtenga producto de someter a procesos productivos las mercancías amparadas en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. El desperdicio podrá ser cedido, sometido a reexportación o cambio de destino, según las reglas de la presente resolución. Podrá también

ser reutilizado en un nuevo proceso productivo del mismo contribuyente, incluyendo al desperdicio como insumo o materia prima.

Se entiende por sobrante a la cantidad de mercancía que culminará el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por cualquiera de los medios admisibles, sin haber sido sometida a proceso productivo alguno.

Artículo 25: Desperdicios: Son desperdicios los sobrantes y desechos que resulten del proceso productivo y que tengan un valor comercial, los cuales podrán:

1. Ser destruidos, bajo control aduanero, con la exoneración total de los tributos al comercio exterior correspondientes siempre que pierdan su valor comercial, de lo contrario deberán nacionalizarse como desperdicio. Los costos de dicha operación serán asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.
2. Reexportarse; o,
3. Nacionalizarse, aplicando la subpartida arancelaria que como desperdicios les corresponda, siempre que su nacionalización no esté prohibida.

Los remanentes del proceso productivo, que puedan ser reincorporados en la misma línea de producción autorizada por la administración aduanera no se considerarán como desperdicios. En caso de considerarlo necesario, la administración aduanera podrá realizar los controles respectivos para corroborar los porcentajes de mermas o desperdicios correspondientes a los procesos productivos.

Artículo 26: Valoración de los desperdicios: El valor de los desperdicios se determinará a partir del precio de venta en el país donde se generaron los sobrantes y/o desperdicios, o de otros desperdicios que sean idénticos o similares, a cuyo valor se aplicará el porcentaje de participación en el proceso productivo de las materias primas e insumos extranjeros, con las siguientes deducciones, siempre y cuando estén incluidas para conformar el precio de venta en el mercado nacional:

1. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente por el importador, como retribución a terceros que venden en Ecuador en su representación las mercancías, o el importe de los beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Ecuador.
2. Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Ecuador.
3. Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el Ecuador por la nacionalización o venta de los desperdicios y/o sobrantes.

El precio de venta en el país de los residuos y/o desperdicios deberá estar respaldado con las facturas comerciales de venta interna, de igual forma los conceptos a deducir deben ser objetivos y estar soportados documentalmente a través de sus respectivos registros contables, debiendo encontrarse conformes con los usos y prácticas comerciales habituales de la rama o sector de la

producción de que se trata. Por ningún motivo, deberán corresponder a valores arbitrarios o ficticios.

Artículo 27: Compensación de desperdicios: Los desperdicios del proceso productivo serán cuantificados y declarados por el contribuyente, considerando la partida arancelaria específica que corresponda a los desperdicios, si la hubiere. Lo declarado quedará sujeto a control posterior incluyendo la posibilidad de efectuar auditorías.

El porcentaje declarado como desperdicio recibirá el destino aduanero declarado por el contribuyente y aceptado por la administración aduanera. El contribuyente deberá ingresar las mercancías a Zona Primaria para su reexportación, designar destino aduanero o ceder a un tercero sus desperdicios hasta dentro de 30 días hábiles posteriores a la culminación del plazo autorizado del régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo. En el caso de solicitar un nuevo destino aduanero, se autorizará mediante resolución que tendrá una validez de 60 días hábiles, caso contrario el acto administrativo se tendrá por no emitido.

Los desperdicios perecibles, inflamables, contaminantes u otros que por su naturaleza no puedan conservarse hasta su verificación formal por parte de la administración aduanera, recibirán el destino aduanero que declare el contribuyente sin que para su aceptación sea necesaria la verificación física de la misma. No obstante lo antedicho, lo declarado está sujeto a auditorías que pudieran incluir verificación física de los procesos productivos.

El hecho de poder identificar directamente las mercancías importadas en los desperdicios, no será indispensable para la autorización del destino aduanero declarado o su reexportación, cuando su presencia pueda probarse a partir de la verificación del proceso productivo o de la matriz insumo producto.

CAPÍTULO VI

DE LA CESIÓN DE TITULARIDAD

Artículo 28: Ámbito de aplicación: El presente capítulo es aplicable al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, bajo todas sus modalidades, excepto la de maquila.

Artículo 29: Beneficiarios y sus responsabilidades: La titularidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo puede ser cedida total o parcialmente a un exportador registrado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otro beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo calificado como instalación industrial. Solo podrá cederse un régimen previamente autorizado; las mercancías podrán ser cedidas consecutivamente únicamente entre instalaciones industriales dentro del plazo de vigencia del régimen aduanero del actual titular, sin embargo si la cesión se la realiza a favor de un exportador, éste deberá compensar el régimen sin que le esté permitido efectuar una nueva cesión. Si en un mismo operador confluyeren las calidades de instalación industrial y de exportador, éste sólo podrá aceptar las cesiones en calidad de instalación industrial.

En virtud de la cesión de titularidad del régimen, las mercancías podrán ser adquiridas legítimamente por las personas mencionadas en el inciso precedente. Los cesionarios adquieren calidad de sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera en la parte proporcional a la cesión celebrada debiendo cumplir todas las formalidades del régimen, no obstante los cedentes mantendrán las responsabilidades y obligaciones que se les asigne en virtud del Código Tributario, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento y la presente resolución.

Artículo 30: Autorización para ceder: Tanto los importadores individuales, como las instalaciones industriales podrán ceder la titularidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo durante el tiempo que dure la autorización de su régimen, siguiendo el procedimiento previsto en la presente resolución.

Artículo 31: Plazos de vigencia: Todo cesionario que rinda su propia garantía para afianzar el pago de los tributos suspendidos, tendrá un plazo de hasta 12 meses, contabilizado desde que las mercancías hayan salido del inventario del cedente, para compensar el régimen adquirido o para cederlo, contando con una prórroga de hasta 12 meses adicionales. En caso de cesión, el plazo terminará hasta que el cesionario acepte la cesión propuesta por el cedente.

Si el cesionario fuere un exportador que se vale de la garantía del cedente, éste deberá culminar el régimen en el plazo máximo de 6 meses improrrogables. En ambos casos, para la compensación de los desperdicios se contará con el tiempo adicional que se establece en la presente resolución.

Artículo 32: Devoluciones: En el caso de cesión de titularidad, el cesionario podrá devolver todo o parte de las mercancías que el cedente le entregó. Para ello el cedente deberá presentar anexo compensatorio respecto del producto compensador previamente cedido, con el cual las mercancías regresarán a su inventario como producto terminado. El proveedor deberá compensar el régimen aduanero que pesa sobre las mercancías devueltas, en los modos y plazos regulares previstos en la presente resolución.

Artículo 33: Instrumento contractual para la cesión: Para instrumentar la cesión de titularidad el importador deberá suscribir un contrato con el cesionario, en el que este último acepte considerar cedido a su favor el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que ampare a las mercancías que la parte titular del régimen venda a la otra. Dicho contrato tendrá vigencia de hasta un año, pudiendo ser prorrogable de forma indefinida. Estos contratos deberán ser estar contenidos en documentos electrónicos y ser registrados ante las unidades responsables del control de los regímenes aduaneros en cualquier distrito, luego de lo cual el contribuyente quedará habilitado informáticamente a nivel nacional para poder efectuar cesiones de titularidad con la otra parte contratante. El registro numerado de los contratos tendrá validez de un año, prorrogable automáticamente, salvo que las partes acuerden darlo por terminado.

Al menos una vez al mes, cada titular de este régimen deberá registrar las transacciones que haya efectuado con un mismo cesionario. Para este propósito se valdrá del anexo compensatorio que la administración aduanera adopte como formato obligatorio. En éste se indicará los productos cedidos en cada factura, con el detalle de los insumos que cada producto esté rebajando de sus inventarios.

Este anexo compensatorio, una vez aceptado por el cesionario, rebajará de los inventarios del cedente los insumos correspondientes en la cantidad por éste consignada. Asimismo, la aceptación del anexo compensatorio por parte del cesionario, incrementará sus inventarios en la proporción aceptada. Este último podrá agrupar sus insumos por códigos, asignados por él mismo al momento de ingresarlos a su inventario, a fin de lograr un manejo más ordenado del mismo; sin embargo, los exportadores que no mantuvieron ante la administración aduanera una garantía general para sus exportaciones, no podrán agrupar bajo un mismo código, insumos provenientes de cedentes diferentes.

No se exigirán documentos de acompañamiento ni de soporte para la cesión de titularidad.

Artículo 34: Mercancías que permanecen en el mismo estado: La cesión de titularidad aquí descrita podrá tener como objeto regímenes cuyas mercancías hayan sido ya sometidas a operaciones de perfeccionamiento activo o aquellas que permanezcan en el mismo estado en que fueron importadas. Podrán también someterse a este régimen, mercancías que provengan de una Zona Especial de Desarrollo Económico.

Artículo 35: Nacionalización de mercancías provenientes de cesión de titularidad del régimen: El total de tributos suspendidos de una mercancía, es el equivalente a la suma de los tributos suspendidos de sus insumos. Al efectuar una cesión, se registrará en el inventario del cesionario el total de los tributos suspendidos de las mercancías cuya cesión aceptó.

Para nacionalizar mercancías provenientes de una cesión de titularidad, se cancelará el total de tributos suspendidos de las mercancías a nacionalizar, según el inventario del cesionario. La nacionalización se declarará en el formulario que defina la administración aduanera.

Artículo 36: Merma presuntiva de exportación: Un exportador sólo podrá adquirir bajo cesión de titularidad, productos terminados que consistan en envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación alguna. Éstos gozarán de un porcentaje presuntivo del 1.5 por mil que será tomado por merma del proceso de exportación. La administración aduanera no exigirá prueba alguna, declaración aduanera, ni acta de destrucción para acreditar la efectiva culminación del régimen respecto de dicha merma presuntiva de exportación.

Las cantidades que superen al margen establecido en el primer inciso de este artículo se considerarán desperdicios debiendo nacionalizarse, reexportarse o destruirse, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente resolución.

Artículo 37: Garantía: Para los casos de cesión de titularidad entre dos instalaciones industriales, la garantía por los tributos suspendidos, proporcionales al monto de transferencia, será acreditada al cedente y debitada al cesionario de forma automática.

Para los casos de cesión de titularidad a exportadores definitivos, la responsabilidad de afianzar los tributos suspendidos corresponde en principio al importador individual o instalación industrial; sin perjuicio de lo cual, será admisible que el exportador se obligue con el importador en el respectivo contrato a tomar para sí la obligación de afianzar los tributos suspendidos. Si el exportador afianza los tributos suspendidos con su garantía general, se levantará la garantía rendida por su predecesor y se dejará de contar con ésta mientras permanezca vigente la del exportador.

El monto de la garantía general que rinda el exportador para este fin, será fijado por el propio operador, quien sólo podrá hacerla valer para respaldar tributos suspendidos hasta el monto de la garantía rendida. En caso que el exportador llegase a incumplir con el afianzamiento de la obligación tributaria, la administración aduanera procederá inmediatamente a debitar la garantía general de la Instalación Industrial el monto correspondiente a afianzar, manteniéndose así la relación de solidaridad con relación al pago de tributos.

Los créditos y débitos de las garantías aduaneras que deban efectuarse al tenor de las disposiciones de la presente resolución, se efectuarán de manera automática.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

Exportador o Intermediario: Aquel operador de comercio exterior que está en capacidad de aceptar en cesión un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y las mercancías amparadas por éste, con la finalidad de emplearlas en sus exportaciones sin sufrir proceso alguno de transformación o elaboración.

Instalación Industrial: Aquel operador de comercio exterior que está autorizado por la administración aduanera para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, al amparo de una garantía aduanera general.

Importador Individual: Aquel operador de comercio exterior a quien la administración aduanera emite una autorización por vez para amparar sus mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Cesionario: Aquella persona que se convierte en nuevo sujeto pasivo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en virtud de haber aceptado una cesión de titularidad de dicho régimen, siguiendo las normas previstas en la presente resolución y en el Reglamento al Libro V del código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

SEGUNDA: Para efectos de la cesión, los operadores deberán suscribir sus contratos de cesión de titularidad,

empleando como cláusulas mínimas los formatos que se adjuntan. Las partes podrán agregar cláusulas complementarias, pero la administración aduanera tendrá por no escritas las estipulaciones que contradigan de cualquier manera las cláusulas mínimas y las normas de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instalaciones industriales deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, para efectos de control aduanero, el cual será exigible desde el 1 junio del 2013.

SEGUNDA: Los regímenes aduaneros que ya hubieren iniciado, se regularán por las disposiciones de la presente resolución.

TERCERA: Los contratos de cesión que hubieren sido suscritos al amparo de las disposiciones precedentes, mantendrán su vigencia y validez ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para su registro ante cualquier dirección distrital, además de la solicitud electrónica, deberán remitir físicamente un ejemplar original o en copia certificada a fin de que sea constatado por el servidor aduanero competente antes de registrarlo. Sin embargo, todos los contratos que se suscriban a futuro deberán registrarse por las reglas y procedimientos fijados en la presente resolución.

CUARTA: Los anexos compensatorios podrán generados desde la segunda fase de implementación del sistema aduanero ECUAPASS. Se concederá un plazo de 60 días calendario para adjuntar los anexos compensatorios a las declaraciones aduaneras de exportación y reexportación que sean transmitidas después del 22 de octubre del 2012 inclusive hasta la fecha de lanzamiento de la segunda fase del sistema aduanero ECUAPASS. El plazo antedicho empezará a correr desde esta última fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese la resolución No. 143 “Manual de procedimiento para el tratamiento de mercancías extranjeras (materias primas e insumos) que ingresan a un régimen especial de transformación, elaboración o reparación”, publicada en el R.O 288 del 28-Sep-2010.

Déjese sin efecto la resolución DGN 687, expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 29 de noviembre del 2011, así como todas las disposiciones administrativas emitidas, que se contrapongan al presente procedimiento. El presente procedimiento entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La Secretaría General realizará todas las gestiones que fueren necesarias para el efecto.

Dado y firmado en Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de la copia.- f.) Ilegible, Secretaría General SENAE.

ANEXO I**CONTRATO ANUAL DE CESIÓN DE TITULARIDAD DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO ENTRE INSTALACIONES INDUSTRIALES O IMPORTADORES INDIVIDUALES Y EXPORTADORES**

Conste por el presente instrumento, un contrato de Cesión de Titularidad del régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se celebra de conformidad con las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN.- Comparecen a la celebración y suscripción del presente instrumento de manera libre y voluntaria, por una parte, _____, debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como "LA CEDENTE". Por otra parte, la compañía _____ debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como "LA CESIONARIA".

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- a) La cedente se encuentra debidamente autorizada por la administración aduanera para operar bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, bajo la modalidad de (instalación industrial/importador individual) al amparo de una garantía aduanera (Específica/general).

b) EL CESIONARIO es un exportador registrado como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

c) EL CEDENTE proveerá mercancías materia del presente contrato, las cuales se encuentran amparadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, del cual la cedente es titular ante la administración aduanera ecuatoriana.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que las partes adquieren entre sí para afrontar la obligación tributaria aduanera de la que pasa a ser titular el cesionario en virtud de la celebración del presente contrato de cesión de titularidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones" y el artículo 227 del Reglamento a su Título "De la Facilitación Aduanera para el Comercio", comprendido en su Libro V.

CLÁUSULA CUARTA: CESIÓN DE LA TITULARIDAD.- El cesionario al adquirir mercancía que se encuentra al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del cual es titular el cedente, acepta incondicional e irrevocablemente hacerse cargo de la obligación tributaria aduanera que se generó a su ingreso, en los mismos términos y condiciones que aquellos que quedaron establecidos en la determinación tributaria por parte del sujeto activo "Servicio Nacional de Aduana del Ecuador".

Así, el cesionario acepta la condición de sujeto pasivo respecto de la obligación tributaria que será transferida cada vez que éste adquiera del cedente, a título gratuito u oneroso, la propiedad de las mercancías amparadas bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

No obstante lo aquí expresado, las partes declaran conocer y aceptar que en virtud del artículo 20 del Código Tributario, la administración tributaria puede a su arbitrio exigir la respectiva prestación al sujeto pasivo (cedente) o a la persona obligada contractualmente (cesionario), lo que configura tanto al cedente como al cesionario en responsables solidarios por la obligación tributaria aduanera objeto de la cesión. Queda libre el derecho del cedente a ejercer el derecho de repetición sobre el cesionario cuando la administración tributaria hubiere cobrado efectivamente al primero las obligaciones tributarias que el cesionario asumió en virtud del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: REGISTRO PERMANENTE.- Las partes contratantes guardarán cada una un registro de las mercancías que sean objeto de cesión durante el periodo de vigencia del presente contrato. Dicho registro será permanentemente actualizado y formará parte integrante del presente contrato, debiendo contener al menos la descripción de las mercancías; e, identificación de las facturas comerciales por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad con su respectiva fecha de emisión.

Los registros deberán ser aceptados por ambas partes, sea física o electrónicamente; posteriormente, serán remitidos para conocimiento de la autoridad aduanera conforme lo disponga la normativa vigente.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y DECLARACIONES CONJUNTAS.- Las partes contratantes dando cumplimiento al segundo inciso del Art. 229 del Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, proceden a declarar de manera clara, inequívoca, expresa, libre y voluntaria, lo siguiente:

LA CEDENTE, titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto por intermedio de su representante legal su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

LA CESIONARIA, exportadora debidamente registrada como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y CESIONARIO.- El importador del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo (Cedente), es responsable solidario por el pago de los tributos generados en el régimen cedido. La garantía aduanera por los tributos suspendidos durante la cesión, será asumida por el (cedente/cesionario) la cual será devuelta o acreditada siempre que el exportador efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones, nacionalizaciones o destrucción.

Por otra parte, el cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de los exportadores (Cesionarios).

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.- Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato tiene una vigencia de un año contado a partir de la suscripción del presente instrumento.

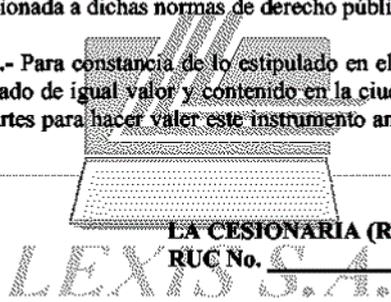
CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN.- Las partes contratantes aceptan y ratifican en todas sus partes el contenido íntegro del presente contrato.

Además se entiende incorporadas todas las disposiciones que fueren pertinentes, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a su título “De la Facilitación Aduanera para el Comercio” de su Libro V, el Código Tributario, disposiciones generales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las demás normas jurídicas aplicables. Dichas normas, en su calidad de disposiciones de derecho público, no pueden ser contrariadas por estipulaciones contractuales de las partes, por lo que éstas manifiestan conocer que la validez de las presentes estipulaciones contractuales queda inevitablemente condicionada a dichas normas de derecho público.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSCRIPCIÓN.- Para constancia de lo estipulado en el presente contrato, las partes se ratifican en su contenido íntegro y lo firman por triplicado de igual valor y contenido en la ciudad de _____ en la fecha DD de MM de AAAA, quedando autorizadas ambas partes para hacer valer este instrumento ante la administración aduanera para los fines legales que estimen pertinentes.

LA CEDENTE (Representante Legal)
RUC No. _____

LA CESIONARIA (Representante Legal)
RUC No. _____



ANEXO II

CONTRATO ANUAL DE CESIÓN DE TITULARIDAD DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO ENTRE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Conste por el presente instrumento, un contrato de Cesión de Titularidad de mercancías Importadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se celebra de conformidad con las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN.- Comparecen a la celebración y suscripción del presente instrumento de manera libre y voluntaria, por una parte, _____, debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CEDENTE”; y por otra parte, la compañía _____ debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como “LA CESIONARIA”.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- Las partes contratantes se encuentran debidamente autorizadas por la administración aduanera para operar como instalación industrial, conforme consta de las resoluciones No. _____ y No. _____. Por ende, al amparo de una garantía aduanera general pueden operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) EL CESIONARIO es la instalación industrial que tomará para sí el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, previamente contraído por el cedente.

c) EL CEDENTE proveerá mercancías materia del presente contrato, las cuales se encuentran amparadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, del cual la cedente es titular ante la administración aduanera ecuatoriana.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que las partes adquieren entre sí para afrontar la obligación tributaria aduanera de la que pasa a ser titular el cesionario en virtud de la celebración del presente contrato de cesión de titularidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones" y el artículo 227 del Reglamento a su Título "De la Facilitación Aduanera para el Comercio", comprendido en su Libro V.

CLÁUSULA CUARTA: CESIÓN DE LA TITULARIDAD.- El cesionario al adquirir mercancía que se encuentra al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del cual es titular el cedente, acepta incondicional e irrevocablemente hacerse cargo de la obligación tributaria aduanera que se generó a su ingreso, en los mismos términos y condiciones que aquellos que quedaron establecidos en la determinación tributaria por parte del sujeto activo "Servicio Nacional de Aduana del Ecuador". Así, el cesionario acepta la condición de sujeto pasivo respecto de la obligación tributaria que será transferida cada vez que éste adquiera del cedente, a título gratuito u oneroso, la propiedad de las mercancías amparadas bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

CLÁUSULA QUINTA: REGISTRO PERMANENTE.- Las partes contratantes guardarán cada una un registro de las mercancías que sean objeto de cesión durante el periodo de vigencia del presente contrato. Dicho registro será permanentemente actualizado y formará parte integrante del presente contrato, debiendo contener al menos la descripción de las mercancías; e, identificación de las facturas comerciales por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad con su respectiva fecha de emisión.

Los registros deberán ser aceptados por ambas partes, sea física o electrónicamente; posteriormente, serán remitidos para conocimiento de la autoridad aduanera conforme lo disponga la normativa vigente.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y DECLARACIONES CONJUNTAS.- Las partes contratantes dando cumplimiento al segundo inciso del Art. 229 del Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, proceden a declarar de manera clara, inequívoca, expresa, libre y voluntaria, lo siguiente:

LA CEDENTE, instalación industrial titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

LA CESIONARIA, instalación industrial debidamente registrada como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y CESIONARIO.- La instalación industrial cesionaria, toma para sí el régimen aduanero cedido y afianzará con su garantía general los tributos al comercio exterior suspendidos. Esta garantía le será devuelta o acreditada al cesionario cuando éste efectuó la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones, nacionalizaciones o destrucción. El cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de la instalación industrial cesionaria.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.- Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato tiene una vigencia de un año contado a partir de la suscripción del presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN.- Las partes contratantes aceptan y ratifican en todas sus partes el contenido íntegro del presente contrato.

Además se entiende incorporadas todas las disposiciones que fueren pertinentes, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a su título "De la Facilitación Aduanera para el Comercio" de su Libro V, el Código Tributario, disposiciones generales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las demás normas jurídicas aplicables. Dichas normas, en su calidad de disposiciones de derecho público, no pueden ser contrariadas por estipulaciones contractuales de las partes, por lo que éstas manifiestan conocer que la validez de las presentes estipulaciones contractuales queda inevitablemente condicionada a dichas normas de derecho público.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSCRIPCIÓN.- Para constancia de lo estipulado en el presente contrato, las partes se ratifican en su contenido íntegro y lo firman por triplicado de igual valor y contenido en la ciudad de _____ en la fecha, quedando autorizadas ambas partes para hacer valer este instrumento ante la administración aduanera para los fines legales que estimen pertinentes.

LA CEDENTE (Representante Legal)
RUC No. _____

LA CESIONARIA (Representante Legal)
RUC No. _____

ANEXO III

CONTRATO ANUAL DE CESIÓN DE TITULARIDAD DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE UN IMPORTADOR INDIVIDUAL A UNA INSTALACIÓN INDUSTRIAL

Conste por el presente instrumento, un contrato de Cesión de Titularidad de mercancías Importadas bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se celebra de conformidad con las cláusulas que se expresan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN.- Comparecen a la celebración y suscripción del presente instrumento de manera libre y voluntaria, por una parte, _____, (por sus propios derechos/debidamente representada por _____) en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como "LA CEDENTE"; y por otra parte, la compañía _____ debidamente representada por _____ en su calidad de _____ y como tal, representante legal de aquella, parte a la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará simplemente como "LA CESIONARIA".

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- Las partes contratantes se encuentran debidamente autorizadas por la administración aduanera para desarrollar el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo al amparo de una garantía aduanera que afianza el eventual pago de tributos y cumplimiento de formalidades.

b) EL CESIONARIO es la instalación industrial que tomará para sí el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, previamente contraído por el cedente.

c) EL CEDENTE es un importador individual que proveerá mercancías materia del presente contrato, las cuales se encuentran amparadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, del cual la cedente es titular ante la administración aduanera ecuatoriana.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones que las partes adquieren entre sí para afrontar la obligación tributaria aduanera de la que pasa a ser titular el cesionario en virtud de la celebración del presente contrato de cesión de titularidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones" y el artículo 227 del Reglamento a su Título "De la Facilitación Aduanera para el Comercio", comprendido en su Libro V.

CLÁUSULA CUARTA: CESIÓN DE LA TITULARIDAD.- El cesionario al adquirir mercancía que se encuentra al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo del cual es titular el cedente, acepta incondicional e irrevocablemente hacerse cargo de la obligación tributaria aduanera que se generó a su ingreso, en los mismos términos y condiciones que aquellos que quedaron establecidos en la determinación tributaria por parte del sujeto activo "Servicio Nacional de Aduana del Ecuador". Así, el cesionario acepta la condición de sujeto pasivo respecto de la obligación tributaria que será transferida cada vez que éste adquiera del cedente, a título gratuito u oneroso, la propiedad de las mercancías amparadas bajo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

CLÁUSULA QUINTA: REGISTRO PERMANENTE.- Las partes contratantes guardarán cada una un registro de las mercancías que sean objeto de cesión durante el periodo de vigencia del presente contrato. Dicho registro será permanentemente actualizado y formará parte integrante del presente contrato, debiendo contener al menos la descripción de las mercancías; e, identificación de las facturas comerciales por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad con su respectiva fecha de emisión.

Los registros deberán ser aceptados por ambas partes, sea física o electrónicamente; posteriormente, serán remitidos para conocimiento de la autoridad aduanera conforme lo disponga la normativa vigente.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES ESPECIALES DE CADA UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES Y DECLARACIONES CONJUNTAS.- Las partes contratantes dando cumplimiento al segundo inciso del Art. 229 del Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, proceden a declarar de manera clara, inequívoca, expresa, libre y voluntaria, lo siguiente:

LA CEDENTE, titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo bajo la modalidad de "importación individual", declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

LA CESIONARIA, instalación industrial debidamente registrada como tal ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declara y manifiesta de manera clara e inequívoca en este acto su aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido en la proporción descrita en las facturas comerciales de las mercancías materia del presente contrato a las que hace referencia la cláusula quinta del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y CESIONARIO.- La instalación industrial cesionaria, toma para sí el régimen aduanero cedido y afianzará con su garantía general los tributos al comercio exterior suspendidos. Esta garantía le será devuelta o acreditada al cesionario cuando éste efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones, nacionalizaciones o destrucción. El cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de la instalación industrial cesionaria.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.- Las partes contratantes acuerdan que el presente contrato tiene una vigencia de un año contado a partir de la suscripción del presente instrumento.

CLÁUSULA NOVENA: RATIFICACIÓN.- Las partes contratantes aceptan y ratifican en todas sus partes el contenido íntegro del presente contrato.

Además se entiende incorporadas todas las disposiciones que fueren pertinentes, contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a su título "De la Facilitación Aduanera para el Comercio" de su Libro V, el Código Tributario, disposiciones generales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las demás normas jurídicas aplicables. Dichas normas, en su calidad de disposiciones de derecho público, no pueden ser contrariadas por estipulaciones contractuales de las partes, por lo que éstas manifiestan conocer que la validez de las presentes estipulaciones contractuales queda inevitablemente condicionada a dichas normas de derecho público.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSCRIPCIÓN.- Para constancia de lo estipulado en el presente contrato, las partes se ratifican en su contenido íntegro y lo firman por triplicado de igual valor y contenido en la ciudad de _____ en la fecha, quedando autorizadas ambas partes para hacer valer este instrumento ante la administración aduanera para los fines legales que estimen pertinentes.

LA CEDENTE (Representante Legal)
RUC No. _____

LA CESIONARIA (Representante Legal)
RUC No. _____

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR. *Certifico que es fiel copia de la copia.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA.*

LEXIS S.A.

No. 145-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio del 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República manifiesta: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...";

Que, el Art. 167 de la Carta Magna establece: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.";

Que, el Art. 178 de la Constitución de la República dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el Art. 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina las funciones del Consejo de la Judicatura, para definir, ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del Sistema Judicial, así como velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

Que, el Art. 155, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que en base a la división territorial del Estado, se organizarán las cortes, tribunales y juzgados, y específicamente menciona: (...) 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón (...)."

Que, de conformidad con el Art. 157, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la

Judicatura excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad podrá modificar la competencia únicamente en los casos de creación, traslado, fusión, o supresión de Salas de Cortes, Tribunales y Juzgados;

Que, el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa que en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de Contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura y determinará su competencia territorial de conformidad con las necesidades del servicio;

Que, el numeral 8 en su literal b), y numeral 10 constantes en el Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalan: "FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde... 8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: ...b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgado de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias..." "...10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."

Que, los literales e. y f. de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial determina que para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: "...e. En el momento en que existan jueces y juezas de contravenciones, todas aquellas contravenciones que sean sancionadas con prisión pasarán a su conocimiento.

f. La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones..."

Que, mediante Resolución No. 028-2012, de fecha 10 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la Creación de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Ambato en la Provincia de Tungurahua.

Que, mediante Resolución No. 030-2012, de fecha 26 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la Creación de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Riobamba.

Que, mediante Resolución No. 050-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la Creación de los Juzgados de Contravenciones Especializados en el Combate Contra la Comercialización Ilegal de Mercancías, en los Cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Que, mediante Resolución No. 072-2012, de fecha 19 de junio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la Creación de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Santo Domingo de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Resolución No. 077-2012, de fecha 25 de junio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la Creación del Juzgado Único de Contravenciones de Pujilí de la Provincia de Cotopaxi. Y que mediante Resolución No. 085-2012, de fecha 25 de julio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió reformar la resolución primigenia y establecer la creación de la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones de Pujilí, de la provincia de Cotopaxi.

Que, mediante Memorando No. CJT-CI-2012-307, de fecha 25 de septiembre de 2012, el Dr. Diego Zalamea León, Coordinador del Eje de Cooperación Interinstitucional del Consejo de la Judicatura remite al Director General el Informe Técnico Favorable, sobre la "Ampliación de la competencia de los Juzgados de Contravenciones para el combate contra la captación de objetos de dudosa procedencia".

Que, la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales en el país; y,

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

MODIFICAR LA COMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN AMBATO, DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA; DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN RIOBAMBA, DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO; DE LOS JUZGADOS DE CONTRAVENCIONES ESPECIALIZADOS EN EL COMBATE CONTRA LA COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE MERCANCÍAS, DE LOS CANTONES DE QUITO, GUAYAQUIL Y CUENCA; DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS; Y DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DE PUJILÍ, DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Art. 1.- Modificar la competencia en razón al territorio, de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, ampliándola para las provincias de Tungurahua, Pastaza, Napo y Orellana.

Art. 2.- Modificar la competencia en razón al territorio, de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón

Riobamba, de la provincia de Chimborazo, ampliándola para las provincias de Chimborazo, Bolívar y Morona Santiago.

Art. 3.- Modificar la competencia en razón al territorio, del Juzgado de Contravenciones Especializado en el Combate contra la Comercialización Ilegal de Mercancías con sede en la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay, ampliándola para las provincias del Azuay, Loja, Zamora Chinchipe, El Oro y Cañar.

Art. 4.- Modificar la competencia en razón al territorio, del Juzgado de Contravenciones Especializado en el Combate contra la Comercialización Ilegal de Mercancías con sede en la ciudad de Guayaquil, de la provincia del Guayas, ampliándola para las provincias del Guayas, Santa Elena y Los Ríos.

Art. 5.- Modificar la competencia en razón al territorio, del Juzgado de Contravenciones Especializado en el Combate contra la Comercialización Ilegal de Mercancías con sede en la ciudad de Quito, de la provincia de Pichincha, ampliándola para las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi y Sucumbios.

Art. 6.- Modificar la competencia en razón al territorio, de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ampliándola para las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Manabí.

Art. 7.- Modificar la competencia en razón al territorio, de la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Pujilí, de la provincia de Cotopaxi, ampliándola para toda la provincia de Cotopaxi.

Art. 8.- Las citadas ampliaciones de competencias a nivel regional y provincial, serán únicamente para conocer y resolver, en primera instancia, en forma exclusiva el combate contra la comercialización ilegal de mercancías, atribuciones que las realizará en el ámbito de las competencias establecidas para los Jueces de Contravenciones, determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 9.- En las Unidades Judiciales de Contravenciones, y en los Juzgados de Contravenciones Especializados en el Combate contra la Comercialización Ilegal de Mercancías arriba citados, se designará un solo juez para que ejerza la jurisdicción en primera instancia, sobre la materia del combate contra la comercialización ilegal de mercancías.

Art. 10.- Las Unidades Judiciales de Contravenciones, y los Juzgados de Contravenciones Especializados en el Combate contra la Comercialización Ilegal de Mercancías, que se les ha ampliado la competencia en razón al territorio, seguirán funcionando de conformidad a la Resolución de creación respectiva.

Art. 11.- La ejecución de esta resolución se encarga al Director General, Directora Nacional de Personal, Directora Nacional Financiera, y a las y los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, en el ámbito de sus competencias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 5 de noviembre del 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los veinte y tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Guayaquil, a los veinte y tres días del mes de octubre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE CHIMBORAZO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 6, 16, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52, determina que el Estado Ecuatoriano garantiza los derechos de la ciudadanía, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

Que, el inciso final del Artículo 341 de la Constitución reconoce que el "Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Que, el Artículo 342 de la Constitución dispone: "El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia".

Que, el Artículo 11 de la Constitución del Ecuador, en el literal 2 dispone, Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que, el Artículo 341 de la Norma Suprema establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición étnica, de salud o de discapacidad.

Que, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, establece la responsabilidad del Estado Ecuatoriano en adecuar su legislación y organización institucional para promover la protección integral de la niñez y la adolescencia.

Que, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la reunión 1501, llevada a cabo el 29 de enero de 2010, al examinar el cuarto informe periódico del Ecuador sobre el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, adoptó entre otras las siguientes observaciones de conclusión:

- a) Se preste una consideración de alto nivel y claramente identificable a los derechos de la niñez dentro de la estructura del gobierno central y del sistema descentralizado de gobierno.
- b) Se promueva el fortalecimiento del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y la participación apropiada de los niños, niñas y adolescentes en la formulación e implementación de las políticas públicas.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia vigente desde el 3 de julio del 2003, en los artículos 190, 191, 201, 207, y 208 faculta a los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia como encargados de elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de niñez y adolescencia, además de establecer como responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) Municipales la conformación del Sistema Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Artículo 4 de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, señala en literal b) La garantía sin discriminación alguna (...) de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales. Literal h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes.

Que, el COOTAD en el Artículo 7, le otorga la facultad normativa; para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, consejos metropolitanos, la capacidad para

dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 41 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD) dispone que son funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) Provinciales: "Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención Prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias".

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD), dispone que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs), ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Concejo Nacional de Competencias, en coordinación con la Ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Para el efecto se observará el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de Gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias como los titulares de estos derechos".

Que, el artículo 249 del COOTAD referente a los presupuestos para los grupos de atención prioritaria, dispone que "No se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo descentralizado, si en el mismo no se asigna por lo menos el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a los grupos de atención prioritaria."

Que, el artículo 328 literal d) del COOTAD en lo referente a las prohibiciones a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados prohíbe explícitamente aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y si no se asigna el mínimo del diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria.

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir señala como política de Estado el "brindar atención integral a los grupos de atención prioritaria, con enfoque de género, generacional, familiar, comunitario e intercultural".

Que, el Consejo Provincial de Chimborazo en sesión ordinaria del 7 de junio del 2010, RESOLVIO mediante RESOLUCIÓN N° 047-2010-S.O-CPCH.- El Consejo Provincial de Chimborazo, previa exposición realizada por la Srta. Yadira Veloz, representante provincial al consejo consultivo de la niñez y adolescencia; y, recogida la moción propuesta por el Consejero provincial Lcdo. Walter Narváez Mancero, que dice: que en cada uno de los PPCH'S de los cantones se asigne una cantidad de dinero para la atención de las políticas que están establecidas en cada una de las agencias cantonales de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, resuelve por

unanimidad aprobar la moción en referencia, consecuentemente en cada uno de los presupuestos participativos cantonales se asignara una cantidad de dinero para la atención de las políticas que están establecidas en cada una de las agendas cantonales de defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establecido en el Artículo 47 literal a) el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Chimborazo; expide:

**LA ORDENANZA QUE GARANTIZA LA
PROTECCION INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE
CHIMBORAZO**

CAPITULO I

**PRINCIPIOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y
OBJETIVOS**

Artículo 1. PRINCIPIOS.- El ejercicio de todas las actividades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: Parroquial, Cantonal, Provincial y de los Organismos locales del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; en la provincia de Chimborazo, se regirán por los siguientes principios:

a) **Interés superior del niño.-** Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga al cumplimiento de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ordenanza. Nadie podrá invocarlos contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

b) **Función básica de la Familia.-** La Ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del Niño, Niña y Adolescente.

c) **Corresponsabilidad.-** Es deber del Estado, la Sociedad y las familias, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Gobierno Provincial, Cantonal y Junta Parroquial, y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas, sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

d) **Prioridad absoluta.-** En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

e) **Participación ciudadana.-** La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía, y será entendida como el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de la provincia con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos.

f) **Coordinación y corresponsabilidad.-** Todos los niveles de gobierno de la provincia tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.

g) **Igualdad y no discriminación.-** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.

h) **Descentralización y desconcentración.-** Todas las acciones que permitan llegar a las metas de la política pública de niñez y adolescencia en la provincia de Chimborazo, se ejecutarán de manera descentralizada es decir reconociendo la autonomía que cada gobierno descentralizado tiene en su territorio, así como su rol coordinador a nivel parroquial o municipal según sea el caso. De la misma forma se demandará que las instituciones que forman parte del sistema de protección y atención a la niñez y adolescencia deleguen la capacidad de tomar decisiones de manera oportuna y respaldada a sus representaciones en la provincia.

i) **Ejercicio progresivo.-** El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y

responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.

- j) Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.-** Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Esta Ordenanza es de aplicación obligatoria para las organizaciones sociales, los Organismos Locales y Entidades de atención públicas y privadas en la Provincia de Chimborazo y de coordinación con los diferentes niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto territorial de la Provincia de Chimborazo.

Artículo 3. DE LOS OBJETIVOS.- PARA LA VIGENCIA, EJERCICIO, EXIGIBILIDAD Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- 1) Fomentar la práctica de la protección integral mediante la aplicación de LA POLÍTICA PROVINCIAL NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE CHIMBORAZO LIBRES DE VIOLENCIA, FELICES EN UN AMBIENTE DE PAZ, a través de las estrategias; mismas que, con sus respectivas actividades y metas constan en el documento de la política pública construida participativamente con todos los actores relacionados con niñez y adolescencia del sistema provincial; y, que forma parte de la presente Ordenanza como documento anexo para la vigilancia y su cumplimiento:
- a) Fortalecer los Organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia con énfasis en los Organismos de administración de Justicia.
 - b) Impulsar escuelas de buen trato a NNA, para los funcionarios públicos y privados en todos los cantones.
 - c) Implementar planes de convivencia comunitaria y escolar; para controlar las diversas formas de violencia.
 - d) Fortalecer las instancias de participación social para la exigibilidad, control social y veedurías.
 - e) Promocionar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes; mediante la ejecución de los diversos mecanismos garantizados en la ley.

f) Implementar un Plan de difusión, promoción y comunicación para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en la provincia.

g) Articular a nivel provincial, con organismos del sistema nacional descentralizado de protección integral a la niñez y adolescencia para consolidar políticas públicas nacionales.

- 2) Promover la asignación de recursos económicos en el marco de la Ley para la atención de grupos de atención prioritaria, que sean oportunos y permanentes para el cumplimiento de las políticas públicas en los ámbitos; provincial, cantonal y parroquial a fin de garantizar el ejercicio de derechos de Niños Niñas Adolescentes.

CAPITULO II

FINES Y COMPROMISOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA QUE GARANTIZA LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Artículo 4.- COMPROMISOS QUE ASUMEN LOS ACTORES DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDENANZA:

1) Compromisos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial:

- a) Promover el fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia como acción básica para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana implícitos en el sistema de protección de niñez y adolescencia, en especial a los consejos consultivos y movimientos de niñez y adolescencia y defensorías comunitarias; para lo cual, se promoverá asambleas consultivas a niñas, niños y adolescentes.
- c) Impulsar la vinculación con los sectores rurales de la provincia de Chimborazo para el cumplimiento de los fines de la Ordenanza en esos sectores territoriales.
- d) Impulsar la coordinación con la Policía Nacional de la provincia de Chimborazo y otros organismos para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Destinar los recursos necesarios para cumplir con los compromisos enumerados en conformidad con los establecido en los Artículos 249, 328 literal d), del COOTAD, en concordancia con el Artículo 35 de la Constitución.

- f) A través del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial se promoverá la coordinación de los diferentes organismos del sistema nacional descentralizado provincial.
- 2) Promover con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales:**
- a) Asegurar los recursos económicos para el funcionamiento eficiente de los Concejos Cantonales de la niñez y Adolescencia y de las Juntas Cantonales de Protección de Derecho de conformidad al Artículo 299 del código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- b) La aprobación de las políticas públicas propuestas por el Concejo Cantonal de la niñez y Adolescencia para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de sus respectivas circunscripciones territoriales.
- c) Fortalecer los procesos de participación ciudadana, especialmente de los consejos consultivos cantonales y movimientos de niñez y adolescencia y defensorías comunitarias, para lo cual se promoverá asambleas consultivas a niñas, niños y adolescentes.
- d) Contribuir en el rol de control social y vigilancia de los Concejos Cantonales de la niñez y Adolescencia.
- e) Promover en coordinación con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia los mecanismos de coordinación y colaboración con organismos internacionales, públicos y privados que trabajen con la niñez y adolescencia, en el marco de la política pública.
- f) Destinar los recursos necesarios para cumplir con los compromisos enumerados en conformidad con lo establecido en los Artículos 249, 328 literal d), del COOTAD, en concordancia con el Artículo 35 de la Constitución.
- 3) Promover con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales:**
- a) El fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia como acción básica para el cumplimiento de la presente Ordenanza, en especial lo referido a los concejos consultivos cantonales de niñez y adolescencia y defensorías comunitarias.
- b) Diseñar e impulsar las políticas de protección y construcción de equidad en su territorio.
- c) Promover el cumplimiento y garantía de los derechos de niñez y adolescencia para concretizar el buen vivir a través de la implementación de las políticas públicas en el marco de sus competencias.
- d) Promover el rol de control social y exigibilidad de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia.
- e) Implementar los procesos de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de las acciones parroquiales especialmente con los consejos consultivos y movimientos parroquiales de niñez y adolescencia, para lo cual se promoverá asambleas consultivas a niños, niñas y adolescentes.
- f) Gestionar y destinar los recursos necesarios para cumplir con los compromisos enumerados en conformidad con lo establecido en los artículos 249, 328 literal d) del COOTAD, en concordancia con el artículo 35 de la Constitución.

CAPÍTULO III

DE LOS ESPACIOS DE FORTALECIMIENTO, ARTICULACIÓN Y PARTICIPACIÓN PROVINCIAL

Artículo 5. En el marco del artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador; el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo reconoce el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para impulsar espacios de participación integrados por autoridades electas y representantes de la sociedad del ámbito territorial en cada nivel de gobierno, en concordancia con el Artículo 64 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y al amparo del Artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se crea:

- a) LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
- b) LA COMISIÓN PERMANENTE PROVINCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
- c) LA COMISIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 6. Asamblea Provincial de la Niñez y la Adolescencia de Chimborazo.

La asamblea provincial de niños, niñas y adolescentes de Chimborazo estará conformada por los presidentes/as y dos delegados miembros de los concejos consultivos de la niñez y la adolescencia conformados en cada uno de los cantones de la provincia de Chimborazo.

La Asamblea Provincial se reunirá cada cuatro meses con el apoyo del Gobierno Autónomo Provincial y las instituciones del sistema descentralizado de protección integral.

La asamblea será presidida por los presidentes/as de los Concejos Consultivos Cantonales, de entre los cuales se nombrará un Coordinador/a de la Asamblea.

En la asamblea participan de manera obligatoria, con derecho a voz los representantes institucionales de los ministerios que son parte del sistema de protección integral de niñez y adolescencia, El Prefecto (a) Provincial, el Viceprefecto (a), los alcaldes o alcaldesas de los cantones de la provincia, un delegado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Parroquias Rurales de Chimborazo, representantes de organismos no gubernamentales que trabajan a favor de la niñez y la adolescencia, los secretarios/as ejecutivos/as de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; los miembros de la Comisión Provincial de Niñez y Adolescencia; y, los miembros de la sociedad civil.

Artículo 7. Funciones de la Asamblea:

La Asamblea Provincial tiene la finalidad de promover la participación de niños, niñas y adolescentes en la construcción colectiva de la Política Pública Provincial y vigilar su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Direcciones Provinciales de los Ministerios garantes de la protección integral de niñez y adolescencia.

La Asamblea Provincial tendrá como funciones básicas:

- a) Conocer, discutir y avalar la agenda provincial de cada una de las representaciones ministeriales y niveles de gobierno del sistema de protección integral en la provincia de Chimborazo.
- b) Conocer y aprobar el informe anual del cumplimiento de compromisos institucionales y de los avances en la consecución de las metas de la política provincial.

Artículo 8. De la Comisión Provincial Permanente de la Niñez y Adolescencia:

La Comisión Permanente de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chimborazo es un espacio conformado por cinco Consejeros/as Provinciales garantizando la representación rural, urbana, la paridad y alternabilidad.

La Comisión Permanente de la Niñez y Adolescencia se reunirá de manera ordinaria una vez cada mes, y de forma extraordinaria cuando las condiciones lo ameriten.

Artículo 9. Funciones de la Comisión Provincial Permanente de la Niñez y Adolescencia:

- a) Desarrollar mecanismos de coordinación y articulación entre los diferentes niveles de Gobiernos de la Provincia e instituciones públicas y privadas que trabajan a favor de la niñez y adolescencia.
- b) Promover la rendición de cuentas a nivel provincial del cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia por parte de todos los niveles de gobierno, en base a los informes de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia.
- c) Promover y difundir los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia, la sociedad y la familia en su conjunto.

- d) Promover y fortalecer los espacios de participación de niños, niñas y adolescentes, dinamizar y respaldar el funcionamiento de la asamblea provincial de niñez y adolescencia.
- e) Promover el funcionamiento del sistema nacional descentralizado de protección integral de niños, niñas y adolescentes en Chimborazo.
- f) Materializar las acciones encaminadas al cumplimiento de la política pública provincial a nivel del Gobierno Provincial y promover su ejecución en los gobiernos autónomos cantonales y parroquiales.
- g) Articular las demandas de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes con las acciones institucionales, públicas y privadas.
- h) Planificación
- i) Garantizar el cumplimiento del Artículo 249 del COOTAD y emitir informe al nivel legislativo.
- j) Facilitar los procesos de rendición de cuenta de los diferentes niveles de gobierno en el marco del cumplimiento de la política pública de la provincia de Chimborazo.

Artículo 10. De la comisión técnica provincial de la niñez y adolescencia:

La comisión técnica de la niñez y adolescencia es un espacio de asesoramiento y coordinación interinstitucional de la Comisión Permanente Provincial de la Niñez y Adolescencia y del cuerpo colegiado provincial, conformado por:

- a) Secretarios Ejecutivos
- b) Un delegado del Gobierno Provincial.
- c) Un delegado de Concejos Cantonales (Sociedad Civil).
- d) Un delegado de las instituciones públicas que trabajen en políticas públicas de Niñez y Adolescencia.
- e) Un delegado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales de Chimborazo.

Artículo 11. Funciones de la comisión técnica provincial de la niñez y adolescencia:

- a) Implementar con la comisión permanente de la niñez y adolescencia las acciones que permita el cumplimiento de la presente Ordenanza
- b) Asesorar técnicamente a todas las instancias del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de la Provincia.

- c) Informar oportunamente de las acciones que cada institución realiza para evitar la duplicidad de acciones y promover la optimización de recursos tanto a nivel Provincial, Cantonal y Parroquial.
- d) Asistir técnicamente para que las defensorías comunitarias y consejos consultivos cumplan con sus responsabilidades de exigibilidad y veeduría ciudadana sobre los servicios que las instituciones públicas y privadas brindan a niños, niñas y adolescentes de acuerdo al ámbito de acción y competencias y derivar sus informes de manera obligatoria a las Juntas de Protección de Derechos existentes en la Provincia.
- e) Articular acciones para lograr la implementación de servicios especializados de atención a niñez y adolescencia a nivel parroquial, cantonal y provincial.
- f) Asesorar a la comisión provincial permanente de la Niñez y Adolescencia para la implementación de las estrategias y acciones programadas a favor de la niñez y adolescencia para el cumplimiento de la presente ordenanza
- g) Evaluar y realizar el seguimiento de las acciones que se realizan, en el marco de sus competencias por parte de todas las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de la presente ordenanza

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EXIGIBILIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DEL CHIMBORAZO LIBRES DE VIOLENCIA, FELICES EN UN AMBIENTE DE PAZ

Artículo 12. Para la implementación de la presente Ordenanza (fines y políticas públicas) que permitan operativizar la misma. La Comisión Técnica Provincial de la Niñez y Adolescencia; presentará el requerimiento correspondiente para el análisis y aprobación de ser el caso por parte del ejecutivo provincial.

Artículo 13. Para el cumplimiento de los fines se VERIFICARÁ con los planes operativos anuales de las instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, el cumplimiento de los compromisos de los diferentes niveles de gobierno a través de la elaboración de planes de trabajo específico en esta temática, elaborado en función de la realidad diagnosticada en cada localidad

Artículo 14. Rendición de cuentas de la implementación de la Ordenanza: Al final del cada año, la Comisión Permanente Provincial de la Niñez y Adolescencia, a través de su presidente (a), coordinará un proceso de rendición de cuentas de los planes y proyectos ejecutados por los gobiernos autónomos descentralizados y las direcciones provinciales de los ministerios del ámbito social, que dé cuenta de las acciones desarrolladas, los logros alcanzados y los recursos invertidos para la implementación de la Ordenanza provincial.

Dichos informes serán preparados por cada institución, revisado por la Comisión Técnica Provincial, Comisión Permanente de la Niñez y Adolescencia y presentados a la Asamblea Provincial de Niñez y Adolescencia para su aprobación.

CAPITULO V

ASIGNACION DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 15. Del presupuesto para la implementación de la política provincial y del sistema de planificación y presupuesto: En el marco del Plan Nacional para el Buen Vivir y sus objetivos nacionales, que obligan a: “Garantizar la vigencia de los derechos y la Justicia”, “Garantizar el acceso a la participación pública y política”, y “construir un Estado Democrático para el buen vivir”; en armonía con el plan provincial de desarrollo y el plan participativo provincial del Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, se observará la disposición constante en el artículo 249 del COOTAD, la misma que tiene relación con el Capítulo IV; y, el literal e) del artículo 4 del Capítulo II.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, la Comisión Permanente de la Niñez y Adolescencia, dictará su Reglamento para operativizar el contenido de esta Ordenanza.

SEGUNDA: Se dispone la publicación de la presente Ordenanza en los medios de comunicación impresos locales, para su difusión, conocimiento y ejecución de la política pública provincial enunciada.

TERCERA: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones “Clemente Mancheno Ormaza” del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, a los diecinueve días del mes de Octubre del año dos mil doce.

f.) Abg. Mariano Curicama Guamán, Prefecto del G.A.D.P.CH.

f.) Lic. Patricia Páez Peñafiel, Secretaria del Consejo.

CERTIFICO: que la presente Ordenanza que Garantiza la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Chimborazo, fue conocida, discutida y aprobada por el Consejo Provincial del GADPCH en Sesiones Ordinarias correspondientes al 27 de Agosto y 19 de Octubre del año 2012.

f.) Lic. Patricia Páez Peñafiel, Secretaria del Consejo, Enc.